

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.1867 M.N. (DIEZ PESOS CON UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 19 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.6900 y 8.7550 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Interacciones S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 19 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 15 de agosto de 2008.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 15 DE AGOSTO DE 2008. (Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional ^{1/}	804,945
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	178,932
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	61,457

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>464,400</u>
Billetes y Monedas en Circulación	464,400
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	2,202
Depósitos del Gobierno Federal	224,977
Depósitos de Regulación Monetaria	<u>489,654</u>
Instituciones Bancarias	278,981
Valores Gubernamentales	210,673
Otros Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	4,328
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(140,227)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 19 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad y Presupuesto,
Gerardo Rubén Zúñiga Villarce.- Rúbrica.

(R.- 273375)

REFORMAS a las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

Reformas a las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V, y 4, penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o., 46, fracciones XII, XVI y XXI, 57, 62, fracción IV, y 68 de su Ley,

CONSIDERANDO

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracciones XII, XVI y XXI, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las enajenaciones de bienes muebles, la de aprobar el Reglamento Interior del Banco y, por ende, conferir atribuciones a las unidades administrativas, así como la de resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración;

Que la mencionada Ley del Banco de México, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado;

Que la propia Ley del Banco de México, en su artículo 62, fracción IV, señala que el mismo podrá enajenar aquellos bienes muebles que dejen de ser útiles para su adecuada operación y funcionamiento;

Que en el Diario Oficial de la Federación del día dieciocho de noviembre de dos mil cinco, se publicaron las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles, en las cuales se contienen las disposiciones que el Banco de México aplica en materia de enajenación de bienes muebles, así como de los hechos o actos jurídicos complementarios o conexos a aquella, y

Que con la finalidad de que, con apego a derecho y transparencia, se agilicen y faciliten los procedimientos de enajenación, ha resuelto expedir las siguientes:

**REFORMAS A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA
DE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES**

ARTICULO UNICO.- Se reforman la Segunda, Octava, Novena, Decimotercera, Decimosexta, Decimoctava y Vigésima, de las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles, para quedar en los términos siguientes:

“SEGUNDA. DEFINICIONES. Para los fines previstos en las presentes normas, se entenderá por:

- I. “Area Presupuesta” o “Areas Presupuestales”: Las unidades administrativas señaladas en la Segunda de las Normas y Criterios Generales para la Elaboración, Ejercicio y Control del Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física, la Subgerencia de Monedas, adscrita a la Dirección de Operaciones, así como cualquier otra unidad administrativa que, excepcionalmente, tenga bajo su administración bienes muebles cuya baja y enajenación deba efectuarse conforme a lo previsto en las presentes normas;
- II. “Baja”: La desincorporación del patrimonio del Banco de México, de aquellos bienes muebles enajenados, destruidos, robados o que hayan sido objeto de algún siniestro, mediante la cancelación de su registro en los inventarios y en la contabilidad;
- III. “Banco”: El Banco de México;
- IV. “Comité”: El Comité Consultivo de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de Bienes Muebles, así como Servicios del Banco de México;
- V. “Contrato” o “Contratos”: Los instrumentos jurídicos de cualquier clase, en que se formalicen los actos regulados en las presentes normas y en la Ley del Banco de México, respecto a la materia a que se refiere el ordenamiento primeramente citado;
- VI. “Desecho” o “Desechos”: Los bienes muebles que constituyen residuos, desperdicios, restos, sobras o similares de otros, en virtud de carecer de utilidad, conforme a su naturaleza o fin para el que fueron creados. Quedarán comprendidos en este tipo de bienes, aquéllos que se señalan en la Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación. Aquellos “desechos” que por su uso ordinario lleguen a ser considerados como basura, quedarán comprendidos dentro de esta definición, siempre y cuando se enuncien en la Lista de valores mínimos para desechos antes referida;
- VII. “Destino final”: La determinación de que un bien mueble debe ser enajenado o destruido;
- VIII. “Junta de Gobierno”: La Junta de Gobierno del Banco de México;
- IX. “Licitante” o “Licitantes”: La persona o personas que participen en los procedimientos de enajenación regulados en las presentes normas, y
- X. “Programa Anual de Enajenaciones”: El programa a cargo de la Dirección de Recursos Materiales, que contiene, entre otra información, las fechas estimadas para la ejecución de los procedimientos de enajenación de los bienes muebles.”

“OCTAVA. AVALUOS. La Dirección de Recursos Materiales deberá obtener avalúos para la enajenación de los bienes muebles. Para tal efecto, contratará los servicios respectivos de personas capacitadas legalmente para ello, quienes deberán considerar que el “Banco”, de conformidad con el artículo 55 de su Ley, es una institución sin propósito de lucro, obligada a observar los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por las condiciones del mercado en que los bienes muebles a enajenar se comercialicen, el avalúo a que se refiere el párrafo anterior no sea el medio idóneo para determinar su precio, el “Area Presupuesta” someterá a consideración de la Dirección de Recursos Materiales o ésta determinará, previa opinión del “Area Presupuesta” correspondiente, el mecanismo para fijar el mencionado precio de los bienes muebles. Lo anterior no será aplicable tratándose de las enajenaciones previstas en la fracción IV, inciso c) del artículo 57 de la Ley del “Banco”.

En los casos en que se encuentren disponibles valores mínimos publicados en el Diario Oficial de la Federación para la Administración Pública Federal, aplicables a la enajenación de bienes muebles o de “desechos” de éstos, deberán considerarse en sustitución de los avalúos a que se refiere el primer párrafo de esta norma.

Las enajenaciones onerosas que lleve a cabo el “Banco”, no podrán realizarse a un precio inferior al que se determine en el avalúo correspondiente o a los valores a que se refiere el párrafo que antecede.

Los avalúos y valores a que se refiere esta norma, deberán estar vigentes al momento de iniciar el procedimiento de enajenación respectiva.

Si durante el procedimiento de enajenación de que se trate, los valores a que se refiere el tercer párrafo de esta norma fueren modificados, se tomará como base para la enajenación, el valor correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación al momento de iniciar el procedimiento respectivo."

"NOVENA. LICITACIONES PUBLICAS. La Dirección de Recursos Materiales realizará la enajenación onerosa de bienes muebles a través de licitaciones públicas, con excepción de lo previsto en la Decimoprimera de las presentes normas.

La licitación pública se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Convocatorias: Se harán del conocimiento del público en general, a través del Diario Oficial de la Federación. Las convocatorias también podrán publicarse en uno o dos periódicos de circulación nacional o de amplia cobertura local, en un tamaño no mayor a un octavo de plana, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior en la Dirección de Recursos Materiales; asimismo, podrán publicarse a través de medios remotos de comunicación electrónica.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones, debiendo contener cuando menos:

- A. El nombre del "Banco";
- B. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo de las mismas y su forma de pago. El costo que, en su caso, se asigne a las bases será fijado considerando una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;

Las bases de licitación podrán entregarse gratuitamente, siempre que así sea indicado en la convocatoria y existan causas justificadas y autorizadas por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior de la Dirección de Recursos Materiales.

- C. Lugar, fecha y hora de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y forma en que se dará a conocer el fallo;
- D. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los "licitantes", podrán ser negociadas;
- E. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación, así como el precio mínimo de venta;
- F. Plazo para la firma del "contrato" correspondiente, así como lugar y plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes;
- G. Términos y condiciones de pago, y
- H. La mención de que no podrán participar en los procedimientos de enajenación, los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichos procedimientos, ni sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, ni las personas a las que, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se les hubiere determinado impedimento para contratar o celebrar "contratos" con la Administración Pública Federal, así como las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la fracción XX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- II. Bases de Licitación: Se pondrán a disposición de los interesados a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta el sexto día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de ofertas.

Las bases deberán contener como mínimo los requisitos A y C a H señalados en el numeral precedente, además de lo siguiente:

- A. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el "licitante";
- B. Lugar, fecha y hora de la celebración de las visitas de inspección a los bienes materia de enajenación;
- C. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor mínimo de venta fijado para los bienes;

- D. Idiomas en los que podrán presentarse las proposiciones;
 - E. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los "contratos" y si ésta se hará por lote o por partida;
 - F. Descripción detallada de los bienes a enajenar y el precio mínimo de venta;
 - G. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, siempre y cuando no limiten la libre participación de los interesados;
 - H. Datos sobre las garantías;
 - I. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar las ofertas;
 - J. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta o cancelarse;
 - K. Plazos para modificar las bases de la licitación, y
 - L. La indicación de que, en caso de que el "licitante" ganador no cumpla con cualesquiera de las obligaciones a su cargo, se harán efectivas las garantías correspondientes que hubiere presentado.
- III. Visitas de inspección a los bienes muebles materia de enajenación: Serán coordinadas por el "Área Presupuestal" correspondiente, con base en la información que respecto del procedimiento relativo le proporcione la Dirección de Recursos Materiales, a través de los sistemas que ésta establezca, y se realizarán en uno o más actos, que se llevarán a cabo entre el quinto día hábil bancario posterior a la publicación de la convocatoria respectiva y el sexto día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de ofertas. En casos debidamente justificados por el "Área Presupuestal", ésta podrá solicitar que a las visitas de inspección asista un representante de la Dirección de Recursos Materiales.

En las visitas de inspección, los "licitantes" podrán solicitar las aclaraciones que consideren procedentes y se levantará un acta en la que se asentarán los hechos relativos a su desarrollo, incluyendo aquéllos que deriven en modificaciones a las bases de licitación, para los efectos de lo dispuesto en el numeral VII de la presente norma.

- IV. Acto de presentación y apertura de ofertas: Tendrá verificativo a más tardar dentro de los veinte días hábiles bancarios posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva y será presidido por un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales y, deberá estar presente un representante de la Gerencia de Cumplimiento Normativo. Por lo menos un "licitante", si asistiere alguno, y el funcionario de la Dirección de Recursos Materiales que presida el acto, rubricarán las ofertas presentadas.

Las ofertas que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en las bases de licitación, podrán desecharse en cualquier momento, a partir del acto de presentación y apertura de ofertas y hasta antes de la fecha de notificación del fallo.

Al finalizar el acto de presentación y apertura de ofertas, se levantará el acta correspondiente.

- V. Evaluación de Ofertas: Se verificará que las ofertas de los "licitantes" sean solventes cuando hayan cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de licitación, para lo cual se emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica del procedimiento, así como el análisis de las ofertas presentadas y las razones para admitirlas o desecharlas.
- VI. Adjudicación y fallo: La Dirección de Recursos Materiales adjudicará el "contrato" respectivo, en favor del "licitante" cuya oferta haya resultado solvente y ofrezca las mejores condiciones para el "Banco", de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La adjudicación mencionada deberá ser suscrita, en forma mancomunada, por un Gerente o superior, un Subgerente y un Analista de contrataciones, adscritos todos ellos a la referida Dirección de Recursos Materiales. El fallo podrá ser comunicado por la Dirección de Recursos Materiales a los "licitantes", por medio de un acto de fallo o, a través de fax, telegrama, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico, dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

La emisión del fallo podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que venza el establecido originalmente, y se notifique dicho diferimiento a los "licitantes" a más tardar en la fecha programada inicialmente para su emisión. En todo caso, la decisión de diferir el fallo deberá fundarse y motivarse, y ser suscrita en forma mancomunada por un funcionario y un Analista de contrataciones, adscritos a la Dirección de Recursos Materiales.

VII. Modificación de las Convocatorias o Bases de Licitación: Para el caso de que el “Banco” requiera modificar el contenido y plazos de las convocatorias o de las bases de licitación, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de “licitantes”, dicha modificación se podrá realizar a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el sexto día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

- A. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
- B. En el caso de las bases de licitación, se publique un aviso en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurran ante el “Banco” para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere este inciso, cuando las modificaciones deriven de la o las aclaraciones presentadas en las visitas de inspección, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en el primer párrafo de la presente fracción, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los “licitantes” que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes objeto de la licitación, en la variación significativa de sus características o en la adición de otros.

Cualquier modificación a las bases de licitación, derivada del resultado de la o las aclaraciones presentadas en las visitas de inspección, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.”

“DECIMOTERCERA. GARANTIAS. Quienes participen en las licitaciones o celebren los “contratos” a que se refieren estas normas, deberán garantizar:

- I. La seriedad de sus ofertas, por un importe equivalente al diez por ciento del monto de la oferta que presenten respecto de los bienes muebles objeto de la enajenación.

Para el caso de las enajenaciones que impliquen el retiro periódico de “desechos”, la garantía de seriedad de las ofertas se solicitará por el equivalente al diez por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar las cantidades anuales estimadas, por los valores mínimos de venta utilizados para realizar el procedimiento respectivo, previamente adicionados con los porcentajes ofertados por los “licitantes”.

El “Banco” conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los “licitantes” salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el “contrato”, la que se retendrá hasta el momento en que el adquirente constituya la garantía de cumplimiento del “contrato” correspondiente;

- II. El cumplimiento de los “contratos”, la cual se establecerá por un porcentaje del diez por ciento, tomando como base el monto total del “contrato”. Para el caso de las enajenaciones que impliquen el retiro periódico de “desechos”, la garantía se constituirá por el importe solicitado para garantizar la seriedad de la oferta. Tratándose de “contratos” cuya vigencia sea superior a un año, deberá constituirse garantía por el diez por ciento del monto anual adjudicado. Dicha garantía deberá ser renovada anualmente, o bien, mantenerse en vigor durante todo el tiempo que establezcan los “contratos”.

Las garantías de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregarse en el plazo que al efecto se pacte en los “contratos”. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud escrita de los “licitantes”, dentro del plazo mencionado la Dirección de Recursos Materiales, a través de un funcionario con nivel de Subgerente o superior y un Analista de contrataciones, podrá autorizar la entrega de la garantía a que se refiere dicha fracción, dentro de un nuevo plazo. Para efecto de lo anterior, los “licitantes” deberán justificar las causas de su solicitud.

En el evento de que venza este segundo plazo y el “licitante”, por causas ajenas a su voluntad, no entregue la garantía correspondiente y se trate de bienes cuya enajenación es estrictamente necesaria para el “Banco”, la Dirección de Recursos Materiales, contando con la previa opinión del “Área Presupuesta” respectiva, suscrita por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior, podrá aceptar su entrega con posterioridad, sin que dicha aceptación implique espera o el otorgamiento de un nuevo plazo.

Las garantías a que se refieren las presentes normas, podrán consistir en fianza u otras que autorice la Dirección de Recursos Materiales. En este segundo supuesto, la autorización correspondiente deberán otorgarla dos funcionarios que ocupen puestos de Subgerente o superior, adscritos a la citada Dirección.

En casos excepcionales o cuando el monto del “contrato” no rebase la cantidad equivalente a dos días de salario mínimo general vigente elevado al año, con autorización de un funcionario y un Analista de

contrataciones de la Dirección de Recursos Materiales, podrá exceptuarse a los "licitantes" de entregar la garantía de cumplimiento de los "contratos".

En el evento de que el "licitante" ganador no sostenga su oferta, o incumpla con cualquier otra de las obligaciones que deriven del procedimiento de que se trate o del "contrato" que suscriba, el "Banco" deberá hacer efectiva la garantía correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la Decimocuarta de las presentes normas.

La Dirección de Recursos Materiales, cuando así lo considere conveniente, podrá establecer garantías adicionales o distintas a las señaladas en esta norma, a efecto de asegurar que los "licitantes" cumplan con las obligaciones a su cargo derivadas de los procedimientos de contratación."

"DECIMOSEXTA. DESTRUCCION DE BIENES MUEBLES. Las "Áreas Presupuestales", directamente o por conducto de terceros contratados al efecto, con la autorización de un funcionario con nivel de Gerente o superior, procederán a la destrucción de bienes muebles cuando:

- I. Por sus características o condiciones entrañen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente;
- II. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada;
- III. Su valor sea inferior a sus costos de administración, incluso para su enajenación onerosa o gratuita;
- IV. Exista disposición jurídica que ordene su destrucción o prohíba su enajenación, o
- V. Se trate de aquéllos que no sea conveniente enajenar al público en general para evitar que su utilización pueda ser causa de un ilícito, inclusive como "desechos".

Los supuestos previstos en las fracciones II a IV de la presente norma, deberán justificarse con la constancia correspondiente que suscriban en forma mancomunada dos funcionarios con nivel de Gerente o puesto superior, de la Dirección de Recursos Materiales. En los casos a que se refieren las fracciones I y V será responsabilidad del "Área Presupuestal" que corresponda emitir la justificación respectiva, suscrita por un funcionario que ocupe en aquélla puesto de Subgerente o superior.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

Las "Áreas Presupuestales" invitarán a un representante designado por el Contralor del "Banco", quien podrá asistir, si lo considera conveniente, al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta administrativa interna como constancia."

"DECIMOCTAVA. BIENES MUEBLES ROBADOS, DAÑADOS O SINIESTRADOS. Tratándose de bienes muebles que hubieren sido objeto de robo, de un destino ilícito, de un daño o siniestro, que implique la pérdida total de aquéllos o que dejen de ser útiles a las actividades del "Banco", las "Áreas Presupuestales", previo cumplimiento de las formalidades aplicables de las disposiciones legales, procederán, en su caso, a su cancelación en los inventarios y solicitarán la "baja" de los mismos en la contabilidad del "Banco". Para tal efecto, se levantará por triplicado acta administrativa interna suscrita por la o las personas que presenciaron el acto o se percataron del mismo en la que se determine: a) En caso de robo o que hayan sido objeto de un destino ilícito, la relatoría de los hechos ocurridos, y b) en caso de daño o siniestro, las razones técnicas que justifiquen la pérdida total del bien y la relatoría de hechos del daño ocurrido.

Para el caso de bienes muebles robados o que hayan sido objeto de un destino ilícito, un funcionario que ocupe puesto de Subgerente o superior de las "Áreas Presupuestales" a través de escrito, lo hará del conocimiento del área jurídica del "Banco", acompañando la respectiva acta administrativa interna que contenga relatoría de los hechos ocurridos, así como los documentos con que se acredite la propiedad del "Banco" sobre el bien robado o que haya sido objeto de un destino ilícito. Lo anterior, a efecto de que se promueva, en su caso, la denuncia de hechos o querrela que corresponda ante la autoridad competente.

Si el robo, destino ilícito, daño o siniestro de los bienes muebles a que se refieren las presentes normas implica la actualización de un riesgo cubierto por algún seguro a favor del "Banco", un funcionario que ocupe puesto de Subgerente o superior de las "Áreas Presupuestales" también informará al área del "Banco" que tenga a su cargo la administración de los seguros institucionales, con el propósito de que por su conducto se hagan las gestiones necesarias para obtener las indemnizaciones que correspondan. El mencionado escrito deberá acompañarse de una copia del acta administrativa interna mencionada en el primer párrafo

Sin perjuicio de lo anterior, un funcionario que ocupe puesto de Subgerente o superior de las "Áreas Presupuestales" responsables hará del conocimiento oportuno de la Dirección de Recursos Materiales, los

bienes muebles que se encuentren en los supuestos de la presente norma, así como de las acciones tomadas al efecto, cuando dichos bienes hubieren estado previstos en el "Programa Anual de Enajenaciones".

"VIGESIMA. INCONFORMIDADES. Podrá interponerse inconformidad ante el Contralor del "Banco" por actos del procedimiento de contratación que contravengan a la Ley del "Banco" y a las presentes normas, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o las aclaraciones derivadas de las visitas de inspección a los bienes muebles materia de enajenación, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en las propias visitas de inspección. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la celebración de la visita de inspección de que se trate;
- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de ofertas y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el "licitante" dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la notificación del acto respectivo, o
- III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del "contrato" en los términos establecidos en las bases o en estas normas. En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del "contrato".

El Contralor del "Banco" desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la visita de inspección de los bienes muebles materia de enajenación o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan a la Ley del "Banco" y a las presentes normas.

Toda inconformidad deberá ser presentada por escrito.

Transcurrido el plazo establecido en la presente norma se tendrá por precluido el derecho a inconformarse.

Lo establecido en esta norma es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al Contralor del "Banco" las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan."

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Queda sin efectos el Acuerdo para normar la difusión de convocatorias de licitaciones públicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obra inmobiliaria, aprobado por la Junta de Gobierno del Banco de México en su sesión de fecha 22 de agosto de 1996, únicamente por lo que respecta a la materia de enajenación de bienes muebles.

TERCERA. Los actos y procedimientos cuya ejecución se encuentre en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen.

Las presentes reformas a las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 17 de julio de dos mil ocho, en la que se instruyó al Contralor para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Contralor, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

REFORMAS, adiciones y derogaciones a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

Reformas, adiciones y derogaciones a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 1o., 46, fracciones XI, XII y XVI, 57, 62, fracción IV y 68 de la Ley del propio Banco,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y, consecuentemente, las Secretarías señaladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas carecen de competencia respecto al Banco de México, en las materias que regula dicha Ley;

Que la citada Constitución, en su artículo 134, establece diversos criterios de carácter general para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracciones XI y XII, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, en su artículo 1, determina que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha Ley, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control;

Que en el Diario Oficial de la Federación del treinta de octubre de dos mil, se publicaron las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en cuya norma Primera se estableció que el Banco de México, a través de su Junta de Gobierno y con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 46, fracciones XI, XII y XVI, 57, 62, fracción IV y 68 de la Ley del propio Banco, ha acordado que los criterios y procedimientos previstos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, le serán aplicables en todo aquello que no se oponga a su Ley y a lo dispuesto en dichas normas;

Que en el Diario Oficial de la Federación del nueve de mayo de dos mil ocho, se publicó una reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, modificándose entre otros aspectos la denominación de la unidad administrativa del Banco que tiene a su cargo la realización de los procedimientos de contratación en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y

Que con el propósito de que la normatividad del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma se encuentre acorde a la reforma que se menciona en el considerando anterior, así como que se adecue el marco normativo que rige las contrataciones públicas del Banco, con la finalidad de que, con apego a derecho y transparencia, se agilicen y faciliten los procedimientos de contratación, ha resuelto expedir las siguientes:

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Décima, Decimoprimera, Decimosegunda, Decimotercera, Decimocuarta, Decimoquinta, Decimoséptima; Vigésima; Vigesimaltercera, Vigésimoquinta, Vigésimoséptima, Vigésimooctava y Vigésimonovena, a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para quedar en los términos siguientes:

“SEGUNDA. DEFINICION DE TERMINOS DE LA LEY. Para efecto de lo previsto en la norma anterior, cuando en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se haga referencia a los conceptos que a continuación se indican, se entenderá su respectivo significado al tenor siguiente:

I. "Secretaría de la Función Pública, Contraloría, o dependencia que ejerza las facultades que en términos de las disposiciones aplicables corresponda": El Contralor del Banco de México, en lo relativo a los artículos 15, párrafo tercero, 27, último párrafo, 28, segundo y cuarto párrafos, 31, 33, primer párrafo, 44, fracción V, 46, penúltimo párrafo, 60, segundo párrafo, 75 a 79, 83, 85 a 87, 89 y 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la Comisión de Responsabilidades del propio Banco de México, respecto a los artículos 51, fracción II y 80 de la citada Ley;

II. "Entidad" o "Entidades": El Banco de México;

III. "Comités de Obras Públicas": El Comité de Obra Inmobiliaria del Banco de México;

IV. "Contratista" o "contratistas": La persona o personas que celebren con el Banco de México, contratos respecto a las operaciones reguladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley del Banco de México relacionados con la primeramente citada;

V. "Licitante" o "licitantes": La persona o personas que participen en los procedimientos de contratación regulados en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley del Banco de México respecto de la primeramente citada, y

VI. "Residencia de obra": El servidor público designado por la Gerencia Inmobiliaria y de Servicios para que se establezca físicamente en el lugar de ejecución de los trabajos, que fungirá como supervisor ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

En los casos en que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas haga referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Economía y a la Secretaría de la Función Pública, o a las dependencias que ejerzan las facultades que en términos de las disposiciones aplicables corresponda, se entenderá hecha a las unidades administrativas y órganos colegiados que se encuentren facultados conforme a la Ley del Banco de México, su Reglamento Interior y el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del citado Banco, para la atención y resolución de los asuntos correspondientes."

"TERCERA. DEFINICION DE TERMINOS DE LAS NORMAS. Sin perjuicio de lo establecido en la norma precedente, para los fines previstos en las presentes normas, se entenderá por:

I. "Ley": La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

II. "Banco": El Banco de México;

III. "Gerencia": La Gerencia Inmobiliaria y de Servicios del Banco de México;

IV. "Junta de Gobierno": La Junta de Gobierno del Banco de México, y

V. "Comité": El Comité de Obra Inmobiliaria del Banco de México."

"CUARTA. DISPOSICIONES QUE SE CONTRAPONEN CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN AL "BANCO". De conformidad con la autonomía que le otorga el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al "Banco", no le son aplicables los artículos 1, antepenúltimo párrafo, 7, 8, 12, 14, último párrafo, 15, segundo párrafo, 28, tercero, sexto y séptimo párrafos, 30, fracción II, inciso d), 33, fracción XXIII, exclusivamente por lo que respecta a la información y documentación con que cuenta la Secretaría de la Función Pública y, último párrafo in fine de dicho artículo, 36, cuarto y quinto párrafos, 42, fracciones VII y XII, 45, último párrafo, 49, 74, primero y segundo párrafos, 83, último párrafo y 88 de la "Ley".

"SEXTA. APLICACION DE NORMAS, RESOLUCION DE CONSULTAS E INTERPRETACION Y ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS ADMINISTRATIVOS. La Dirección de Recursos Materiales tendrá la atribución de aplicar las presentes normas y resolver las consultas derivadas de dicha aplicación. Por su parte, la Dirección Jurídica tendrá la atribución de interpretar, para efectos internos, las presentes normas."

"SEPTIMA. PARTICIPACION DE EMPRESAS NACIONALES. En relación a lo previsto en el artículo 9 de la "Ley", se aplicarán las reglas que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, en todo aquello que no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas, así como a los que en su caso emita la "Junta de Gobierno".

"DECIMA. "COMITE". El "Banco" contará con un "Comité", cuyo objetivo será autorizar la contratación de la obra inmobiliaria, así como de los servicios relacionados con la misma, conforme a las disposiciones de la Ley del "Banco", de la "Ley" y de las presentes normas.

El Gobernador del "Banco" determinará la integración y operación del "Comité".

El "Comité" tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocer las operaciones que le corresponde autorizar comprendidas en el Programa Anual Inmobiliario Institucional y recibir informes semestrales de su cumplimiento.
- II. Autorizar la realización de las licitaciones públicas y resolver sobre la adjudicación de contratos como resultado de dichas licitaciones, así como de aquellos casos de excepción que se fundamenten en las fracciones II, III, V, VI, VIII y IX del artículo 57 de la Ley del "Banco" y 42, fracciones I a VI y VIII a XI de la "Ley";
- III. Aprobar la adjudicación directa de contratos de servicios relacionados con la obra inmobiliaria, a que hacen referencia las fracciones VII del artículo 57 de la Ley del "Banco", así como X del artículo 42 de la "Ley", cuando su monto rebase la cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año;
- IV. Resolver sobre la adjudicación de contratos como resultado de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, cuando su monto se encuentre dentro de los establecidos en la fracción IV de la Vigésima de estas normas;
- V. Autorizar el otorgamiento de anticipos en porcentaje mayor al previsto en el artículo 50 de la "Ley";
- VI. Aprobar los convenios modificatorios de los contratos que haya autorizado adjudicar;
- VII. Evaluar y resolver sobre los casos en que exista retraso o incumplimiento a los términos pactados en los contratos, por causas no imputables a los "contratistas" y que, por esa razón, no se generen penas convencionales ni proceda hacer efectivas las garantías correspondientes, siempre que no haya alguna controversia materia del procedimiento de conciliación;
- VIII. Establecer criterios generales de carácter administrativo que permitan resolver situaciones no previstas en las presentes normas;
- IX. Fijar bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, adicionales a las establecidas en las presentes normas;
- X. Autorizar a la "Gerencia", la rescisión administrativa de los contratos o a convenir su terminación anticipada, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los "contratistas", salvo que se trate de rescisión o convenios de terminación anticipada de contratos que, en función a su monto, su adjudicación no requiera ser autorizada por el "Comité", y
- XI. Las demás que establezcan la "Ley", las presentes normas y aquellas otras disposiciones emitidas por la "Junta de Gobierno".

"DECIMOPRIMERA. CARACTER DE LAS LICITACIONES. Para efecto de lo previsto en el artículo 30 de la "Ley", la "Gerencia" determinará el carácter nacional o internacional de los procedimientos de contratación, procurando aplicar los criterios y procedimientos que se contengan en las reglas que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, siempre que ello no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas."

"DECIMOSEGUNDA. DIFUSION DE CONVOCATORIAS. Tratándose de licitaciones públicas, las correspondientes convocatorias se harán del conocimiento del público en general, a través del Diario Oficial de la Federación, como lo previene el artículo 32 de la "Ley". Adicionalmente, la "Gerencia" podrá determinar que, en función a las características de los posibles interesados, las convocatorias se publiquen en uno o dos periódicos de circulación nacional o de amplia cobertura local, en un tamaño no mayor a un octavo de plana, salvo casos debidamente justificados en los que no se pueda o no sea recomendable el uso del tamaño citado.

Respecto de licitaciones de carácter internacional, además de lo expresado en el párrafo anterior, la "Gerencia" podrá enviar copias de las convocatorias tanto a las respectivas representaciones diplomáticas acreditadas en el territorio nacional, como a "contratistas" potenciales identificados en el extranjero.

El costo que en su caso se asigne a las bases de licitación será fijado dividiendo el monto de los gastos en que se incurra, exclusivamente por concepto de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y de reproducción de documentos que integran las bases, entre el número de interesados que se estima las adquirirán. Dichos gastos no considerarán los costos derivados de los estudios, proyectos, asesorías, materiales de oficina, servicios de mensajería y cualquier otro originado con motivo de la preparación de las bases.

Las bases de licitación podrán entregarse gratuitamente, siempre que así sea indicado en la convocatoria y existan causas justificadas y autorizadas por la "Gerencia".

"DECIMOTERCERA. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA. La "Gerencia" deberá requerir en las bases de licitación, aquella información y datos que los "licitantes" deban aportar con el fin de que le acrediten debidamente su solvencia en todos los aspectos señalados en las citadas bases de licitación, particularmente su capacidad técnica y económica, así como su experiencia en la realización de obras como las que sean materia de licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la "Ley".

La "Gerencia", en casos debidamente justificados y con autorización del "Comité", podrá incluir en las bases de licitación, que se cubra al "contratista" hasta el cien por ciento del valor de los equipos de instalación permanente puestos en la obra, sin considerar el monto de su instalación y puesta en marcha, siempre que la propia "Gerencia", verifique previamente que aquéllos cumplan con las características y especificaciones requeridas, aún cuando no se encuentren instalados y puestos en marcha. En estos casos, se estipularán por separado, en los contratos que se celebren, los conceptos relativos a la adquisición de los equipos, y los relativos a su instalación y puesta en marcha.

Lo expresado en los párrafos anteriores, también será aplicable, en lo conducente, tratándose de los procedimientos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas."

"DECIMOCUARTA. PRESENTACION, APERTURA DE PROPUESTAS Y FALLO. Para la aplicación en el "Banco" de lo dispuesto en el artículo 37 de la "Ley", el acto de presentación y apertura de propuestas, será presidido por un funcionario de la "Gerencia" y deberá estar presente un representante de la Gerencia de Cumplimiento Normativo.

Tratándose de la fracción I del citado artículo 37, se procederá a desechar las propuestas que hubieren omitido ostensiblemente algún requisito de los exigidos en las bases de licitación de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior y derivado de su análisis detallado, las propuestas que no cumplan con todos los requisitos exigidos, se desecharán en cualquier momento, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 33 de la "Ley".

Para efecto de lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la "Ley", por parte del "Banco", las propuestas técnicas y económicas serán rubricadas por el funcionario de la "Gerencia".

La "Gerencia" podrá diferir el fallo conforme a lo señalado en la fracción IV, del citado artículo 37 de la "Ley", informando posteriormente al "Comité", por escrito fundado y motivado, las razones del diferimiento. Al efecto, se entregará a dicho "Comité" la documentación que acredite la notificación del escrito que contiene el mencionado diferimiento a los "licitantes".

Tratándose del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, para efecto de lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la "Ley", en casos debidamente justificados mediante escrito que suscriba un funcionario de la "Gerencia", que ocupe puesto de Subgerente o superior, el acto de presentación y apertura de propuestas podrá realizarse en fecha distinta a aquélla que se hubiere fijado para la recepción o entrega de proposiciones por parte de los "licitantes".

Para efecto de lo previsto en el artículo 40 de la "Ley", la "Gerencia" procederá a declarar desierta una licitación o a su cancelación sin requerir autorización del "Comité".

La resolución por la cual se declare desierto o se cancele un procedimiento de licitación pública, deberá fundarse y motivarse y ser suscrita por un funcionario de la "Gerencia" y se informará al "Comité". Lo expresado en este párrafo será aplicable también al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, cuando el monto del mismo se encuentre en la fracción IV de la Vigésima de las presentes normas."

“DECIMOQUINTA. EVALUACION DE PROPUESTAS. Tratándose de lo dispuesto por el artículo 38, tercer párrafo de la "Ley", se requerirá la previa autorización del "Comité" para aplicar los mecanismos de puntos y porcentajes expresados en el citado artículo. Para ello la "Gerencia" procurará aplicar los criterios y procedimientos que se contengan en las reglas que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, siempre que ello no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas.

En la evaluación de las propuestas, la "Gerencia" podrá constatar la veracidad de la información y datos que los "licitantes" manifiesten conforme a la Decimotercera de las presentes normas. Para tal fin, la "Gerencia" llevará a cabo las investigaciones que requiera con el apoyo de la Dirección de Seguridad y demás unidades administrativas del "Banco" o de terceros que contrate al efecto. De resultar falsa dicha información o datos, la "Gerencia" procederá a descalificar al "licitante" o, en caso de haber celebrado el contrato correspondiente, a su rescisión administrativa.

Asimismo, tratándose de "licitantes" con los que el "Banco" hubiere celebrado algún instrumento jurídico anterior, al evaluar las propuestas, la "Gerencia" tomará en consideración la experiencia tenida con aquéllos en el cumplimiento de sus obligaciones.

No se considerarán solventes, las propuestas que provengan de "licitantes" que hayan incumplido sus obligaciones derivadas de un instrumento jurídico anterior, siempre que dicho incumplimiento le haya ocasionado algún trastorno al "Banco", lo cual será determinado por la "Gerencia" en cualquier momento del procedimiento."

“DECIMOSEPTIMA. EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA. La "Gerencia", bajo su responsabilidad, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa de conformidad a lo dispuesto en la "Ley" y en las presentes normas. Asimismo, deberá observar que se acredite el cumplimiento del o los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 41 de la "Ley", en los términos que el citado artículo dispone.

Las operaciones deberán adjudicarse en forma consolidada, con excepción de aquellos casos en que la "Gerencia", previa investigación de mercado, acredite por escrito ante el "Comité" la inexistencia de "contratistas" que puedan realizar la totalidad de la obra o prestar los servicios requeridos en condiciones que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 134 constitucional.

Los supuestos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en el artículo 42, fracciones I a VI y VIII a XI de la "Ley", se aplicarán en el "Banco", sin perjuicio de los señalados en el artículo 57 de la Ley del "Banco".

“VIGESIMA. ADJUDICACIONES POR MONTO. Los contratos de obra inmobiliaria, podrán adjudicarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV, inciso b) de la Ley del "Banco" y 43 de la "Ley".

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo el procedimiento que corresponda, conforme a lo siguiente:

Montos del "contrato"	Procedimiento	Instancias de adjudicación
I. Hasta la cantidad equivalente al quince por ciento del monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Adjudicación directa.	Titular de la "Gerencia".
II. De importes superiores al monto expresado en la fracción I y hasta la cantidad equivalente al cuarenta y cinco por ciento del monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Invitación a cuando menos tres personas.	Titular de la "Gerencia".
III. De importes superiores al monto expresado en la fracción II y hasta la cantidad equivalente al setenta por ciento del monto máximo que contemple	Invitación a cuando menos tres personas.	Director del que dependa la función inmobiliaria.

el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".

IV. De importes superiores al porcentaje expresado en la fracción III y hasta el monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".

Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública de los establecidos en la presente norma.

La limitante del veinte por ciento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de la "Ley", será aplicable también a lo previsto en el inciso b), de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco". En los casos excepcionales a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo 43 de la "Ley", el director del que dependa la función inmobiliaria podrá fijar un porcentaje mayor, debiéndolo hacer previamente del conocimiento del Contralor del "Banco".

Para efecto de lo previsto en la fracción I del artículo 44 de la "Ley", el acto de presentación y apertura de propuestas, para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, será presidido por un funcionario de la "Gerencia". Asimismo, el Contralor del "Banco" designará a un representante que deberá participar invariablemente en dichos actos. La propia "Gerencia" enviará oportunamente, la convocatoria correspondiente.

Para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 44 de la "Ley", si del análisis cuantitativo de las propuestas se desprende que éstas cumplen con los requisitos establecidos en la carta invitación, deberá continuarse el procedimiento hasta la emisión del fallo, con independencia de que al efectuar el análisis cualitativo, sólo una o dos de ellas cumplan con la totalidad de los requisitos."

"VIGESIMOTERCERA. PENAS CONVENCIONALES. Para efecto de lo previsto en el artículo 46, fracción VIII de la "Ley", el monto de las penas convencionales que se establezcan en los contratos, deberá ser acorde con el importe de las operaciones y los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al "Banco". Dichas penas se establecerán, por día natural de atraso o por la unidad de tiempo que determine la "Gerencia", considerando un porcentaje del importe de las obras o servicios relacionados con ésta que sean materia de retraso. Tratándose del incumplimiento de otro tipo de obligaciones, la "Gerencia" determinará la cantidad de dinero que por concepto de pena convencional, el "contratista" deba pagar en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la "Gerencia" definirá aquellos aspectos o acciones que los "contratistas" deban realizar, controlar o informar, y los pondrá a la consideración de la Gerencia de Cumplimiento Normativo del "Banco", para que ésta los incluya en los contratos respectivos, determinando la propia "Gerencia", en los mencionados instrumentos, si el incumplimiento a los aspectos o acciones expresadas, será motivo del pago de penas convencionales.

Tratándose de contratos de obra inmobiliaria, si transcurrido por lo menos el treinta por ciento del plazo contratado para la terminación total de la obra de que se trate, existiere un retraso mayor al diez por ciento en la ejecución de los programas de Producción de Montos de Obra y/o de Adquisición de Materiales y de Equipos de Instalación Permanente, la "Gerencia" podrá iniciar el procedimiento de rescisión administrativa que prevé el artículo 61 de la "Ley". Determinada la rescisión del contrato respectivo, sin perjuicio de cualquier otra cantidad de dinero que el "contratista" adeude al "Banco", aquél pagará a éste la pena convencional establecida para estos efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, si el "contratista" no concluyera la obra contratada, a entera satisfacción del "Banco", en el plazo señalado en el respectivo instrumento jurídico, por causas imputables a él mismo, pagará a éste, por cada día natural de retraso, la pena convencional que señale la "Gerencia" en dicho instrumento. La citada pena convencional se calculará desde el día siguiente a la fecha en que debían concluirse las obras en su totalidad y hasta que ésta se termine completamente, sin que ello signifique prórroga o espera. Sólo se considerará como obra ejecutada, la realizada en el sitio de los trabajos, así como los bienes terminados e instalados en el mismo y aquéllos que estando en dicho sitio, su instalación no se hubiere realizado por causas no imputables al "contratista". Lo anterior, sólo será considerado siempre que las obras y los bienes cumplan con las características y especificaciones contratadas.

La suma de las penas convencionales, no podrá exceder del monto de la garantía de cumplimiento. En el evento de que no se hubiere solicitado dicha garantía conforme a las presentes normas, el monto de las

penas no excederá del importe equivalente al diez por ciento del monto total del contrato correspondiente. En caso de que el monto de las penalizaciones llegue al límite del importe de la garantía de cumplimiento o al equivalente al diez por ciento del monto total del contrato, la "Gerencia" podrá iniciar al día hábil siguiente el procedimiento de rescisión administrativa.

En el supuesto de que el retraso no sea imputable al "contratista", la "Gerencia" deberá presentar al "Comité" el asunto correspondiente, adjuntando la documentación que lo justifique. El "Comité", también resolverá aquellos casos en que los "contratistas" expresen su desacuerdo con la sanción determinada por la mencionada "Gerencia". En ese sentido, para no afectar los intereses de dichos "contratistas", se procederá al pago, deduciendo provisionalmente el importe de las penas correspondientes.

Las penas convencionales podrán ser deducidas por el "Banco" de los pagos que éste realice al "contratista", otorgando este último su autorización expresa en el contrato correspondiente.

Asimismo, el "Banco" podrá en todo tiempo, dar por terminado el contrato respectivo contando con el acuerdo favorable del "contratista", a partir del primer día de retraso en la ejecución de la obra o prestación de los servicios relacionados con ésta, o bien, del incumplimiento de cualquier otra obligación.

En el evento de que el "Banco" rescinda o convenga la terminación anticipada del contrato respectivo, la "Gerencia" procederá a su liquidación, deduciendo el importe que corresponda en concepto de penas convencionales y, en su caso, hará efectivas las garantías respectivas.

Las situaciones relativas a penas convencionales, no contempladas dentro de la presente norma, serán tratadas y resueltas en el seno del "Comité".

"VIGESIMOQUINTA. GARANTIAS. Las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías previstas en el artículo 48 de la "Ley" serán las siguientes:

I. Para la correcta aplicación de anticipos:

Se establecerán cuando menos por el cien por ciento del importe concedido como anticipo, más el impuesto al valor agregado que corresponda pagar, conforme lo establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

Invariablemente se deberá contar con esta garantía, previamente a la entrega de cualquier cantidad de dinero en concepto de anticipo.

II. Para el cumplimiento de los contratos:

Tratándose de contratos de obra inmobiliaria adjudicados como resultado de licitaciones públicas o con fundamento en los artículos 57, fracciones II, III y V a IX de la Ley del "Banco", 42, fracciones I a VI, VIII, IX y XI de la "Ley", así como en la norma Vigésima del presente ordenamiento, las garantías se establecerán por un porcentaje del diez por ciento, tomando como base el monto total de los contratos, antes del impuesto al valor agregado. Este porcentaje podrá ser superior, a juicio de la "Gerencia", considerando las características del "contratista", así como la magnitud y complejidad de la obra.

Las garantías a que se refiere la presente norma, se podrán constituir con posterioridad a la formalización del contrato respectivo y consistirán en fianza, o en garantía bancaria irrevocable y deberán sujetarse a los modelos que autorice la Gerencia de Cumplimiento Normativo del "Banco". Adicionalmente, se podrá autorizar cualquier otra forma de garantía que apruebe el "Comité". Dichas garantías deberán ser constituidas a favor del "Banco".

Sin perjuicio de lo anterior, la "Gerencia", previa consulta con la Gerencia de Cumplimiento Normativo, podrá negarse a recibir de los "contratistas" pólizas de fianza contratadas con compañías afianzadoras, que sin justificación, a criterio del "Banco", se hubieren negado reiteradamente a pagar reclamaciones planteadas por este último. Dicha condición, deberá establecerse en las bases de licitación o en la invitación, para el caso de procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, respectivamente. Tratándose del procedimiento de adjudicación directa, se deberá establecer en el contrato correspondiente.

Las garantías señaladas en la fracción II, estarán en vigor hasta, cuando menos, un año después de la recepción total de los trabajos, debidamente concluidos y a entera satisfacción del "Banco", con el propósito de cubrir cualquier responsabilidad que resultare a cargo del "contratista". En caso de requerirse que las garantías tengan una vigencia mayor, la "Gerencia" lo indicará en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

Tratándose de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la "Ley", sólo con autorización previa del "Comité" podrá exceptuarse a los "contratistas" de presentar la garantía de cumplimiento.

Lo dispuesto en la presente norma, también será aplicable a los servicios relacionados con la obra inmobiliaria.

A solicitud escrita del "contratista", dentro de los plazos señalados en el contrato correspondiente para la entrega de las garantías, la "Gerencia", a través de un funcionario con nivel de Subgerente o superior, podrá autorizar la entrega de la o las garantías que se señalan en las fracciones I y II de esta norma, dentro de los quince días naturales siguientes al término de los citados plazos. Para efecto de lo anterior, los "contratistas" deberán justificar las causas de su solicitud."

"VIGESIMOSEPTIMA. SUPERVISION DE OBRA. Tratándose de lo previsto en el artículo 53 de la "Ley", se estará a lo siguiente:

La "Gerencia" presentará al "Comité" la solicitud de contratación de la supervisión arquitectónica, procurando que sea con la empresa que desarrolle el proyecto ejecutivo.

Por otra parte, en el evento de que la "Gerencia" no contara con los recursos humanos necesarios para establecer la supervisión técnico-administrativa, podrá contratar dicha supervisión con empresas especializadas. Al efecto, la "Gerencia" procurará contratar a la empresa que revise el proyecto ejecutivo. En su caso, tratándose de los trámites de licencias, permisos y avisos oficiales requeridos para iniciar la ejecución de los trabajos, así como de la evaluación de las propuestas, también se estimará la posibilidad de contratar con una misma empresa.

Cuando la "Gerencia" considere que técnicamente representa ventajas para el desarrollo de una obra, podrá contratar en forma consolidada dos o más de los servicios consistentes en supervisión, perito responsable de la obra, topografía, nivelación, laboratorio de control de calidad de materiales y demás servicios, mismos que se deberán justificar ante el "Comité" para su aprobación.

La adjudicación de los contratos para los servicios mencionados en los párrafos anteriores, se realizará con la anticipación necesaria para que inicien con oportunidad dichos servicios y, en su caso, en forma simultánea con la ejecución de la obra.

En los contratos mediante los que se formalicen los servicios mencionados en los párrafos precedentes, el "Banco" procurará ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la dependencia competente de la Administración Pública Federal, siempre que ello no se oponga a su "Ley" y a lo dispuesto en las presentes normas.

Tratándose de obras cuyo importe no rebase el monto máximo establecido en la fracción I de la norma Vigésima, así como en los casos a que se refiere la norma Vigésimoprimer, ambas del presente ordenamiento, será optativo para la "Gerencia" el establecer o no la supervisión técnico-administrativa de obra."

"VIGESIMOCTAVA. AJUSTE DE COSTOS. En relación a lo previsto en el artículo 58, fracción IV de la "Ley", el "Banco" aplicará los criterios y procedimientos para el ajuste de costos que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, siempre que ello no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas o a los que, en su caso, emita la "Junta de Gobierno".

"VIGESIMONOVENA. CONVENIOS MODIFICATORIOS. Para efecto de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 59 de la "Ley", el "Banco" aplicará los criterios y procedimientos que se contengan en los lineamientos que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, siempre que ello no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas o a los que, en su caso, emita la "Junta de Gobierno".

Por otra parte, tratándose del supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo mencionado, la autorización correspondiente deberá ser emitida por el director responsable de la función inmobiliaria."

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Trigesimosegunda Bis a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para quedar en los términos siguientes:

"TRIGESIMOSEGUNDA BIS. GUARDA Y CUSTODIA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA. La "Gerencia" será responsable de guardar y custodiar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y "contratos" relativos a las operaciones a que se refieren estas normas, por el plazo o término que señalen las disposiciones aplicables, salvo que se trate de información que deba formar parte del archivo contable o le sea solicitada por la autoridad competente con motivo de algún procedimiento judicial o administrativo."

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la Trigesimotercera de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Queda sin efectos el Acuerdo para normar la difusión de convocatorias de licitaciones públicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obra inmobiliaria, aprobado por la Junta de Gobierno del Banco de México en su sesión de fecha 22 de agosto de 1996, únicamente por lo que respecta a la materia de obra inmobiliaria.

TERCERA. Los actos y procedimientos cuya ejecución se encuentre en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 17 de julio de dos mil ocho, en la que se instruyó al Contralor para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Contralor, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

REFORMAS y adiciones a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

Reformas y adiciones a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 1o., 46, fracciones XI, XII y XVI, 57, 62, fracción IV y 68 de su propia Ley,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y, consecuentemente, las Secretarías señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público carecen de competencia respecto al Banco de México, en las materias que regula dicha Ley;

Que la citada Constitución, en su artículo 134, establece diversos criterios de carácter general para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracciones XI y XII, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, en su artículo 1, determina que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha Ley, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control;

Que en el Diario Oficial de la Federación del treinta de octubre de dos mil, se publicaron las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, en cuya norma Primera se estableció que el Banco de México, a través de su Junta de Gobierno y con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 46, fracciones XI, XII y XVI, 57, 62, fracción IV y 68 de la Ley del propio Banco, ha acordado que los criterios y procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le serán aplicables en todo aquello que no se oponga a su Ley y a lo dispuesto en dichas normas;

Que en el Diario Oficial de la Federación del dos de julio de dos mil ocho, se publicaron diversas reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales resultan aplicables al Banco de México en virtud de que no se contraponen a los ordenamientos legales que rigen al propio Banco, y

Que con el propósito de que la normatividad del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, se encuentre acorde a las reformas que se mencionan en el considerando anterior, así como que se adecue el marco normativo que rige las contrataciones públicas del Banco con la finalidad de que, con apego a derecho y transparencia, se agilicen y faciliten los procedimientos de contratación, haciendo más eficiente el abastecimiento institucional, ha resuelto expedir las siguientes:

**REFORMAS Y ADICIONES A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE
ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASI COMO DE SERVICIOS**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Cuarta Bis, Quinta, Séptima, Décima, Decimoprimer, Decimosegunda, Decimotercera, Decimocuarta, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimonovena, Vigésimoprimer, Vigésimosegunda, Vigésimotercera, Vigésimocuarta, Vigésimosexta, Vigésimoséptima, Vigésimoctava y Trigésima Bis, de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERA. APLICACION DE LA LEY. El Banco de México, a través de su Junta de Gobierno y con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 46, fracciones XI, XII y XVI, 57, 62, fracción IV y 68 de la Ley del propio Banco, ha acordado que los criterios y procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le serán aplicables en todo aquello que no se oponga a su Ley y a lo dispuesto en las presentes normas.

Los contratos que celebre el Banco de México con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, así como con los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, no estarán dentro del ámbito de aplicación de las presentes normas; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento cuando la dependencia, entidad o cualquier otro Poder de la Unión o ente autónomo obligado a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí mismo y contrate un tercero para su realización.”

“SEGUNDA. DEFINICION DE TERMINOS DE LA LEY. Para efecto de lo previsto en la norma anterior, cuando en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se haga referencia a los conceptos que a continuación se indican, se entenderá su respectivo significado al tenor siguiente:

I. "Secretaría de la Función Pública, Contraloría o dependencia que ejerza las facultades que en términos de las disposiciones aplicables corresponda": El Contralor del Banco de México, en lo relativo a los artículos 15, párrafo tercero, 26, penúltimo párrafo, 27, tercer y quinto párrafos, 28, último párrafo, 29, 31, primer párrafo, 33, 34, 43, fracción VII, 45, último párrafo, 54, último párrafo, 57 a 61, 65, 67 a 69, 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Comisión de Responsabilidades del propio Banco de México, respecto a los artículos 50, fracción II y 62 de la citada Ley;

II. "Entidad" o "Entidades": El Banco de México;

III. "Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios": El Comité Consultivo de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de Bienes Muebles, así como Servicios del Banco de México;

IV. "Proveedor" o "proveedores": La persona o personas que celebren con el Banco de México, contratos respecto a las operaciones reguladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley del Banco de México relacionados con la primeramente citada, y

V. "Licitante" o "licitantes": La persona o personas que participen en los procedimientos de contratación regulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley del Banco de México respecto de la primeramente citada.

En los casos en que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público haga referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Economía y a la Secretaría de la Función Pública, o a las dependencias que ejerzan las facultades que en términos de las disposiciones aplicables corresponda, se entenderá hecha a las unidades administrativas y órganos colegiados que se encuentren facultados conforme a la Ley del Banco de México, su Reglamento Interior y el Acuerdo de

Adscripción de las Unidades Administrativas del citado Banco, para la atención y resolución de los asuntos correspondientes.”

“TERCERA. DEFINICION DE TERMINOS DE LAS NORMAS. Sin perjuicio de lo establecido en la norma precedente, para los fines previstos en las presentes normas, se entenderá por:

I. "Ley": La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

II. "Banco": El Banco de México;

III. "Area Presupuestal" o "Áreas Presupuestales": Las unidades administrativas señaladas en la Segunda de las Normas y Criterios Generales para la Elaboración, Ejercicio y Control del Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física, la Subgerencia de Monedas, adscrita a la Dirección de Operaciones, así como cualquier otra unidad administrativa que, excepcionalmente, requiera bienes muebles y servicios cuya contratación esté regulada en las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios;

IV. "Junta de Gobierno": La Junta de Gobierno del Banco de México;

V. "Dirección de Recursos Materiales": La unidad administrativa que, conforme al Reglamento Interior del "Banco", tiene la atribución de contratar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como los servicios;

VI. "Comité": El Comité Consultivo de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de Bienes Muebles, así como Servicios del Banco de México;

VII. "Programa Anual de Contrataciones": El Programa a cargo de la "Dirección de Recursos Materiales" del "Banco", que contiene, entre otra información, las fechas estimadas para la ejecución de los procedimientos de contratación a que se refieren estas normas, y para que las "Áreas Presupuestales" reciban los bienes y servicios que hayan solicitado a dicha Dirección;

VIII. "Contrato" o "contratos": Los pedidos, contratos y demás instrumentos en que se documenten o formalicen las operaciones reguladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley del Banco de México, incluyendo aquéllos que se realicen a través del uso de medios de comunicación electrónica conforme a la legislación aplicable, respecto a las materias a que se refiere el ordenamiento primeramente citado;

IX. "Estudio de mercado": Actividad encaminada a identificar por cualquier medio, la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y sus proveedores, a nivel nacional o internacional, y en su caso del precio de los mismos, con organismos, instituciones, asociaciones, personas físicas, empresas o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera;

X. "Grupo, partida o concepto": La división o desglose de los bienes o servicios contenidos en los documentos que integran un procedimiento de contratación o en un "contrato", para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos, agruparlos o adjudicarlos;

XI. "Investigaciones de mercado": Actividad encaminada a verificar tanto en el mercado nacional como en el internacional, la existencia de bienes, arrendamientos o servicios o el precio de éstos, así como la existencia de proveedores de los mismos, para efectos de lo previsto en la Vigésimoprimera de estas normas.”

“CUARTA. DISPOSICIONES QUE SE CONTRAPONEN CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN AL "BANCO". De conformidad con la autonomía que le otorga el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al "Banco", no le son aplicables los artículos 6, 7, 10, 15, segundo párrafo, 17, 22, 25, 27, cuarto, séptimo y octavo párrafos, 28, fracciones II y III, inciso c), 31, fracción XXIV, exclusivamente por lo que respecta a la información y documentación con que cuente la Secretaría de la Función Pública y, último párrafo in fine de dicho artículo, 41, fracciones XVIII y XIX, 49, 50, último párrafo, 56, primero y segundo párrafos, 65, último párrafo y 70 de la "Ley.”

“CUARTA BIS. APLICACION DE MEDIOS ELECTRONICOS A LAS OPERACIONES DEL "BANCO". El "Banco" establecerá los medios remotos de comunicación e identificación electrónica que permitan la aplicación de los criterios y procedimientos derivados de la "Ley", salvo que se contrapongan a lo dispuesto en la Ley del "Banco" y en las presentes normas.

En las operaciones que el "Banco" realice a través del uso de medios de comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en las normas Tercera, fracción VIII y Vigésimosexta, párrafos cuarto y sexto, deberá observarse invariablemente el procedimiento de contratación que corresponda conforme a lo previsto en la "Ley" y en las presentes normas."

"QUINTA. ASEGURAMIENTO. Las "Áreas Presupuestales" serán responsables de determinar y dar a conocer a la "Dirección de Recursos Materiales" los bienes y el tipo de riesgos materia de aseguramiento, así como resolver los casos de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la "Ley"."

"SEPTIMA. PARTICIPACION DE EMPRESAS NACIONALES. En relación a lo previsto en el artículo 8 de la "Ley", se aplicarán las reglas que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, en todo aquello que no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas, así como a los que en su caso emita la "Junta de Gobierno"."

"DECIMA. ANTICIPOS. La autorización señalada en el párrafo primero del artículo 13 de la "Ley", será emitida en forma mancomunada por dos funcionarios de la "Dirección de Recursos Materiales", uno de ellos con nivel mínimo de Subgerente y el otro de Gerente o superior. En todo caso, deberá contarse previamente con la justificación respectiva, emitida por escrito por el titular del "Área Presupuestal" correspondiente.

Tratándose del pago de suscripciones, seguros o de otros servicios en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice, la autorización a que se refiere el último párrafo del artículo 13 de la "Ley" podrá ser suscrita por un funcionario y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento de la Dirección mencionada.

La "Dirección de Recursos Materiales", a través de dos funcionarios, uno de ellos con nivel mínimo de Subgerente y el otro de Gerente o superior, que actúen en forma mancomunada, podrán autorizar que se otorguen anticipos por un porcentaje mayor al señalado en el artículo 31, fracción XIII de la "Ley" tratándose de "proveedores" únicos que establezcan esa condición para celebrar el "contrato" correspondiente, o bien, cuando se obtengan condiciones favorables para el "Banco".

"DECIMOPRIMERA. PREFERENCIA A "PROVEEDORES" NACIONALES. Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la "Ley", el "Banco" concederá el margen de preferencia que se prevé en ese precepto procurando aplicar los criterios y procedimientos que se contengan en las reglas que expida la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, en todo aquello que no se oponga a la Ley del "Banco" y a lo dispuesto en las presentes normas."

"DECIMOSEGUNDA. "COMITÉ". El "Banco" contará con un "Comité", que será un órgano de carácter consultivo, cuyo objetivo será emitir opiniones en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, en los casos que sean sometidos a su consideración.

El Gobernador del "Banco", a propuesta del Director General de Administración, determinará la constitución y funcionamiento del "Comité". Los integrantes de dicho órgano colegiado, que ostenten el carácter de titulares, deberán tener nivel de Director o superior, y sus suplentes nivel de Gerente.

El "Comité" estará facultado para emitir opiniones en las materias que se indican en el primer párrafo de esta norma, respecto de los asuntos que se sometan a su consideración en los temas que a continuación se indican:

- I. Planes y programas;
- II. Procedimientos de contratación;
- III. Ejecución y seguimiento de "contratos";
- IV. Procedimientos de pago;
- V. Proyectos de normas, y
- VI. Los demás temas similares o conexos a los anteriores.

Sin perjuicio del carácter consultivo del "Comité", éste estará facultado para resolver, conforme a las disposiciones aplicables, sobre la cancelación total o parcial de adeudos a cargo de terceros y a favor del "Banco", cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para el propio "Banco".

"DECIMOTERCERA. CARACTER DE LAS LICITACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a y b de la fracción III del artículo 28 de la "Ley", la "Dirección de Recursos Materiales" podrá realizar una licitación pública internacional o una invitación a cuando menos tres personas con tal carácter, cuando se actualice cualesquiera de los supuestos siguientes:

- a) Derivado de la "investigación de mercado" o "estudio de mercado" correspondiente, se determine que no se cumple con alguno de los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la "Ley", o
- b) Tratándose de consolidación, cuando para alguno o algunos de los bienes o servicios que los incluyan, correspondiera ejecutar un procedimiento de carácter nacional si se contrataran de manera independiente."

"DECIMOCUARTA. DIFUSION DE CONVOCATORIAS. Tratándose de licitaciones públicas, las correspondientes convocatorias se harán del conocimiento del público en general, a través del Diario Oficial de la Federación, como lo previene el artículo 30 de la "Ley". Adicionalmente, la "Dirección de Recursos Materiales" podrá determinar que, en función a las características de los posibles interesados, las convocatorias se publiquen en uno o dos periódicos de circulación nacional o de amplia cobertura local, en un tamaño no mayor a un octavo de plana, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior en la citada "Dirección de Recursos Materiales".

Respecto de licitaciones de carácter internacional, además de lo expresado en el párrafo anterior, la "Dirección de Recursos Materiales" podrá enviar copias de las convocatorias tanto a las respectivas representaciones diplomáticas acreditadas en el territorio nacional, como a "proveedores" potenciales identificados en el extranjero.

El costo que en su caso se asigne a las bases de licitación será fijado considerando una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Las bases de licitación podrán entregarse gratuitamente, siempre que así sea indicado en la convocatoria y existan causas justificadas y autorizadas por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior de la "Dirección de Recursos Materiales".

Si en una convocatoria se incluyen dos o más licitaciones, el costo estimado por publicación en el Diario Oficial de la Federación se deberá dividir entre el número de las licitaciones que incluya la convocatoria y posteriormente dividirse entre diez, lo cual dará como resultado el costo de las bases."

"DECIMOQUINTA. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA. La "Dirección de Recursos Materiales" deberá requerir, en las bases de licitación, en las cartas invitación o en las solicitudes de cotización, aquella información y datos que los "licitantes" deban aportar con el fin de que acrediten debidamente su solvencia, particularmente su capacidad técnica, administrativa y económica, así como su experiencia en actividades como las que sean materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la "Ley".

Para tal efecto, las "Áreas Presupuestales" determinarán y entregarán a la "Dirección de Recursos Materiales", la información y datos de carácter técnico, la experiencia requerida, y en su caso, la capacidad administrativa que dicha Dirección deba solicitar a los "licitantes".

Tratándose de la experiencia, ésta no deberá ser superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa y por escrito, un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior del "Área Presupuestal" correspondiente.

En relación con lo dispuesto por los artículos 31, último párrafo, 34, cuarto párrafo y 39, primer párrafo de la "Ley", el "Banco" podrá tomar en consideración las recomendaciones y respuestas que emita la dependencia competente de la Administración Pública Federal en materia de competencia y libre concurrencia.

En relación con lo dispuesto en el artículo 36 de la "Ley", la "Dirección de Recursos Materiales" señalará las condiciones legales que deban cumplir los "licitantes".

En todo caso, no se podrán exigir requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación de los "licitantes", o requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Las "Áreas Presupuestales" o la "Dirección de Recursos Materiales" podrán integrar en un solo "grupo, partida o concepto" varios bienes o servicios, siempre y cuando no se limite la libre participación de los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, las "Áreas Presupuestales" serán responsables de la elaboración de los anexos técnicos que deban acompañarse a las bases de licitación, a las cartas invitación, tratándose del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, y a las solicitudes de cotización o investigaciones de mercado, en el caso de adjudicaciones directas, salvo aquellos casos en los que a juicio de la "Dirección de Recursos Materiales" ésta no requiera dichos anexos.

No será necesario cumplir lo dispuesto en el párrafo primero de esta norma en el caso del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando el importe de la operación no sea mayor al monto máximo a que hace referencia la fracción II, de la Vigésimosegunda de las presentes normas.”

“DECIMOSEXTA. PRESENTACION, APERTURA DE PROPUESTAS Y FALLO. Para la aplicación en el “Banco” de lo dispuesto en el artículo 35 de la “Ley”, el acto de presentación y apertura de propuestas, será presidido por un funcionario de la “Dirección de Recursos Materiales” y deberá estar presente un representante de la Gerencia de Cumplimiento Normativo.

Tratándose de la fracción I del citado artículo 35, se procederá a desechar las propuestas que hubieren omitido ostensiblemente algún requisito de los exigidos en las bases de licitación de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior y derivado de su análisis detallado, las propuestas que no cumplan con todos los requisitos exigidos, se desecharán en cualquier momento, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la “Ley”.

Para efecto de lo previsto en la fracción II del artículo 35 de la “Ley”, por parte del “Banco”, las propuestas técnicas y económicas serán rubricadas por el funcionario de la “Dirección de Recursos Materiales” que presida el acto. En los casos en que el funcionario de la “Dirección de Recursos Materiales” lo estime conveniente, podrán rubricarse también todos o algunos de los anexos de las propuestas técnicas y económicas.

La “Dirección de Recursos Materiales” podrá diferir el fallo conforme a lo señalado en la fracción IV del citado artículo 35 de la “Ley”, debiendo notificar a los “licitantes” dicho diferimiento, por escrito fundado y motivado, a más tardar en la fecha programada originalmente para su emisión. El referido escrito deberá ser suscrito en forma mancomunada por un funcionario y un analista de Contrataciones o de Seguimiento adscritos a dicha Dirección.

Tratándose del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, para efecto de lo previsto en el artículo 43, fracción I, de la “Ley”, en casos debidamente justificados mediante escrito que suscriba un funcionario de la “Dirección de Recursos Materiales” que ocupe puesto de Subgerente o superior, el acto de presentación y apertura de propuestas podrá realizarse en fecha distinta a aquélla que se hubiere fijado para la recepción o entrega de proposiciones por parte de los “licitantes”.

“DECIMOSEPTIMA. EVALUACION DE PROPUESTAS E INSTANCIAS DE ADJUDICACION. Tratándose de lo dispuesto por el artículo 36, fracción III de la “Ley”, se requerirá la previa autorización del titular de la “Dirección de Recursos Materiales”, para aplicar los mecanismos de puntos y porcentajes expresados en la citada fracción, salvo tratándose de las adjudicaciones por monto a que se refiere la Vigésimosegunda de las presentes normas. Para ello las “Áreas Presupuestales” y la “Dirección de Recursos Materiales” elaborarán el mecanismo correspondiente, procurando aplicar los criterios y procedimientos que se contengan en las reglas que expida la dependencia competente de la Administración Pública Federal, en todo aquello que no se oponga a la Ley del “Banco” y a lo dispuesto en las presentes normas.

En la evaluación de las propuestas, la “Dirección de Recursos Materiales” podrá constatar la veracidad de la información y datos que manifiesten los “licitantes” conforme a la Decimoquinta de las presentes normas. Para tal fin, la “Dirección de Recursos Materiales” llevará a cabo las investigaciones que requiera con el apoyo de la Dirección de Seguridad del “Banco” o de terceros que contrate al efecto. De resultar falsa dicha información o datos, la “Dirección de Recursos Materiales” procederá a descalificar al “licitante” o, en caso de haber celebrado el “contrato” correspondiente, a su rescisión administrativa.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma y, en general, respecto de cualesquiera de los procedimientos de contratación previstos en la “Ley”, las “Áreas Presupuestales” serán responsables del análisis detallado de la propuesta técnica, y en su caso, de las capacidades técnica, administrativa y experiencia requeridas, así como del envío, a la “Dirección de Recursos Materiales”, del dictamen correspondiente, el cual deberá expresar las razones, para la aceptación o rechazo, total o parcial, de la o las propuestas de que se trate.

Tratándose del dictamen correspondiente a la propuesta económica, éste será elaborado por la “Dirección de Recursos Materiales”. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por la naturaleza de los bienes o servicios a contratar, a juicio de la “Dirección de Recursos Materiales”, se requiera de la opinión de las “Áreas Presupuestales”, éstas deberán proporcionarla oportunamente.

Tratándose de “licitantes” con los que el “Banco” hubiere celebrado algún instrumento jurídico anterior, al evaluar las propuestas, la “Dirección de Recursos Materiales”, con la opinión previa de las “Áreas Presupuestales”, tomará en consideración la experiencia tenida con aquéllos en el cumplimiento de sus obligaciones.

No se considerarán solventes, las propuestas que provengan de "licitantes" que hayan incumplido sus obligaciones derivadas de un instrumento jurídico anterior, siempre que dicho incumplimiento le haya ocasionado algún trastorno grave al "Banco".

Tratándose del procedimiento de licitación pública, la autorización de las adjudicaciones corresponderá, en forma mancomunada, según el monto de la adjudicación, a las siguientes instancias de la "Dirección de Recursos Materiales":

De importes superiores al monto expresado en la fracción V de la Vigésimosegunda de estas normas y hasta la cantidad equivalente a seiscientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año:

Gerente, Subgerente y Analista de Contrataciones o de Seguimiento.

De importes superiores a seiscientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año, en adelante:

Director, Gerente, Subgerente y Analista de Contrataciones o de Seguimiento.

Lo dispuesto anteriormente respecto a las instancias de autorización, también aplicará a los convenios que pretendan celebrarse, derivados de los "contratos" correspondientes, incluyendo, en su caso, su rescisión o terminación anticipada.

Si el procedimiento de licitación pública resulta desierto porque ninguna persona haya adquirido bases de licitación, habiéndose adquirido bases no se presente propuesta alguna, o ninguna de las propuestas presentadas sea solvente, la "Dirección de Recursos Materiales" podrá realizar la declaratoria en forma inmediata al levantar el acta que corresponda a la etapa de que se trate del procedimiento, o bien, previa entrega de los respectivos fallos a los "licitantes" participantes, cuando alguna propuesta hubiere sido objeto de análisis detallado. Lo expresado en este párrafo podrá aplicarse también al caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

En todo caso, la resolución por la cual se declare desierto un procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, inclusive cuando se contenga en el acta que corresponda, deberá fundarse y motivarse y ser suscrita en forma mancomunada por un funcionario, con nivel mínimo de Subgerente, y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento, ambos adscritos a la "Dirección de Recursos Materiales".

"DECIMONOVENA. EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA. La "Dirección de Recursos Materiales", conforme al "Programa Anual de Contrataciones", podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar "contratos" mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa de conformidad a lo dispuesto en la "Ley" y en las presentes normas. Asimismo, deberá observar que se acredite el cumplimiento del o los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 40 de la "Ley", en los términos que el citado artículo dispone.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las "Áreas Presupuestales" deberán proporcionar a la "Dirección de Recursos Materiales", en los términos y plazos previstos en las disposiciones aplicables, las justificaciones tanto para las contrataciones de bienes muebles o servicios de marcas determinadas, como para las contrataciones que, por razones de índole técnica, pretendan que la "Dirección de Recursos Materiales" realice bajo procedimientos de excepción a la licitación pública.

Los supuestos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en el artículo 41, fracciones I a XVII de la "Ley", se aplicarán en el "Banco", sin perjuicio de los señalados en el artículo 57 de la Ley del "Banco".

"VIGESIMOPRIMERA. ADJUDICACIONES DIRECTAS EN GENERAL. Las adjudicaciones directas que se realicen conforme al artículo 57 de la Ley del "Banco", fracciones II, III, VI, VIII y X, así como al artículo 41 de la "Ley", fracciones I, III, VIII, IX, en lo concerniente a semovientes y bienes usados, X, XII y XV a XVII deberán sustentarse con las "investigaciones de mercado" que lleve a cabo la "Dirección de Recursos Materiales", así como con la demás documentación comprobatoria correspondiente, incluyendo el dictamen técnico y, en su caso, económico a que se refiere la Decimoséptima de estas normas. Igualmente, se deberán sustentar las adjudicaciones previstas en el artículo 41, fracción VI de la "Ley", cuando no se cumplan las condiciones establecidas en dicho precepto.

Las adjudicaciones que se fundamenten en el artículo 57, fracción I de la Ley del "Banco", así como 41, fracción IX de la "Ley", por lo que respecta a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o

semiprocesados, deberán sustentarse con el "estudio de mercado" correspondiente, mediante el cual se acredite el cumplimiento del o los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 40 de la "Ley".

Se podrá realizar una adjudicación directa, cuando en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 38 de la "Ley" se hubiere efectuado, respecto de los mismos bienes o servicios, un procedimiento de licitación pública y un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, que se hubieren declarado desiertos.

En los supuestos previstos en el primer párrafo, las solicitudes de cotizaciones se harán por escrito, indicando una fecha límite para que los "licitantes" presenten sus propuestas y señalando que en caso de no recibirlas dentro del plazo o término establecido, se entenderá que no se encuentran interesados en participar en la "investigación de mercado". Dichos "licitantes" deberán dedicarse a actividades comerciales o profesionales que estén relacionadas con los bienes o servicios que se requieran.

Las cotizaciones que se presenten en respuesta a dicha solicitud, deberán ser por escrito y debidamente firmadas. En casos justificados, en los que no sea posible presentar en tal forma las cotizaciones, deberá dejarse constancia por escrito en el expediente respectivo, suscrito por dos funcionarios de la "Dirección de Recursos Materiales" que ocupen puestos de Subgerente o superior.

Las "Áreas Presupuestales" podrán realizar "investigaciones de mercado" que tengan por objeto verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios o el precio de éstos, así como la existencia de "proveedores" de los mismos a nivel nacional o internacional, con organismos, instituciones, asociaciones, personas físicas, empresas o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera. Dichas investigaciones podrán ser utilizadas por la "Dirección de Recursos Materiales", para efectos de la presente norma, siempre y cuando se hubieren observado las formalidades previstas en la misma y hayan sido realizadas en los doce meses previos a la fecha de inicio del procedimiento.

El Contralor del "Banco", a propuesta de la "Dirección de Recursos Materiales", podrá establecer, mediante criterios de carácter general, debidamente apegados a los principios previstos en el artículo 134 constitucional, los casos en que no será necesario llevar a cabo "investigaciones de mercado" para realizar las adjudicaciones a que se refiere esta norma.

Los "contratos" que pretendan celebrarse al amparo de la presente norma deberán adjudicarse, en forma mancomunada, con la autorización del Director, así como de un Gerente, un Subgerente y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento de la "Dirección de Recursos Materiales". Tratándose de convenios derivados de dichos "contratos", incluyendo su rescisión o terminación anticipada, las autorizaciones para su celebración deberán otorgarse en los términos señalados."

"VIGESIMOSEGUNDA. ADJUDICACIONES POR MONTO. Los "contratos" de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, podrán adjudicarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV, inciso a) de la Ley del "Banco" y 42 de la "Ley". Asimismo, con fundamento en este último artículo, se podrán adjudicar los "contratos" de servicios de cualquier naturaleza.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo el procedimiento que corresponda, conforme a lo siguiente:

Montos del "contrato"	Procedimiento	Instancias de adjudicación
I. Hasta la cantidad equivalente al diez por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Adjudicación directa.	Subgerente o superior y Analista de Contrataciones o de Seguimiento.
II. De importes superiores al monto expresado en la fracción I y hasta la cantidad equivalente al quince por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Adjudicación directa.	Gerente o superior, Subgerente y Analista de Contrataciones o de Seguimiento.
III. De importes superiores al monto expresado en la fracción II y hasta la	Adjudicación a través de invitación a cuando menos	Subgerente o superior y Analista de Contrataciones o de

cantidad equivalente al veinticinco por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	tres personas.	Seguimiento.
IV. De importes superiores al monto expresado en la fracción III y hasta la cantidad equivalente al cincuenta por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco."	Adjudicación a través de invitación a cuando menos tres personas.	Gerente o superior, Subgerente y Analista de Contrataciones o de Seguimiento.
V. De importes superiores al monto expresado en la fracción IV y hasta el monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Adjudicación a través de invitación a cuando menos tres personas.	Director, Gerente, Subgerente y Analista de Contrataciones o de Seguimiento.

Tratándose de convenios derivados de las adjudicaciones mencionadas, incluyendo la rescisión o terminación anticipada de los "contratos" respectivos, su autorización corresponderá a las mismas instancias que las hubieren otorgado originalmente.

Las Gerencias de Caja Regionales de las Sucursales del "Banco" podrán llevar a cabo el procedimiento previsto en la fracción II de esta norma, para que estén en aptitud de contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran para operar, debiendo observar la "Ley", las presentes normas, y las demás disposiciones aplicables. Las contrataciones que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el presente párrafo deberán adjudicarse, en forma mancomunada, con la autorización del Gerente de la Sucursal y el Jefe de la Oficina de Administración. En ausencia del Gerente deberán adjudicarse en forma mancomunada por los Jefes de las Oficinas de Administración y de Caja, y en ausencia del Jefe de la Oficina de Administración, deberán adjudicarse por el Gerente de la Sucursal y el Jefe de la Oficina de Caja. Tratándose de las suscripciones o de otros servicios a que se refiere el segundo párrafo de la Décima de estas normas, la autorización deberá ser otorgada por las instancias mencionadas, según corresponda. Los "contratos", convenios y demás actos jurídicos que se celebren conforme a lo dispuesto en el presente párrafo, deberán ser suscritos por las instancias señaladas que los hubieren adjudicado. Tratándose de rescisión o terminación anticipada, se requerirá de la previa opinión favorable de la Gerencia de Cumplimiento Normativo. Las adjudicaciones que cada Sucursal del "Banco" realice conforme a lo previsto en el presente párrafo no se considerarán fraccionamiento de las operaciones.

Las Gerencias de Caja Regionales de las Sucursales, a través de sus respectivos titulares, deberán informar a la "Dirección de Recursos Materiales", en los términos y con la periodicidad que ésta les señale, las operaciones efectuadas conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Se formalizarán pedidos, cuando el importe de la operación no rebase el monto máximo señalado en la fracción IV de la presente norma. Cuando se rebase esa cantidad, se deberán celebrar "contratos". En casos debidamente justificados por escrito, que suscriban dos funcionarios que ocupen puestos de Subgerente o superior de la "Dirección de Recursos Materiales", ésta podrá formalizar pedidos aun cuando por el monto de la operación corresponda la suscripción de "contratos".

Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública de los establecidos en la presente norma.

La limitante del veinte por ciento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 42 de la "Ley", será aplicable a lo previsto en el inciso a), de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco". Para dichos efectos, la "Dirección de Recursos Materiales" deberá considerar el presupuesto total que la "Junta de Gobierno" hubiere autorizado a las "Áreas Presupuestales" para realizar las operaciones materia de estas normas. En los casos excepcionales a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo 42 de la "Ley", el titular de la "Dirección de Recursos Materiales", podrá fijar un porcentaje mayor, debiéndolo hacer previamente del conocimiento del Contralor del "Banco".

Para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la "Ley", cuando previamente se hayan declarado desiertos dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, para adjudicar

directamente el "contrato" respectivo, bastará que se recabe la autorización escrita de la instancia que corresponda de conformidad con lo señalado en esta norma.

Para efecto de lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la "Ley", el acto de presentación y apertura de propuestas, para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, será presidido por un funcionario de la "Dirección de Recursos Materiales". Asimismo, el Contralor del "Banco" designará a un representante que deberá participar invariablemente en dichos actos. La propia "Dirección de Recursos Materiales" enviará oportunamente, la convocatoria correspondiente.

La "Dirección de Recursos Materiales", las "Áreas Presupuestales" y las Gerencias de Caja Regionales de las Sucursales del "Banco", podrán realizar adjudicaciones en forma directa con cargo a fondos fijos de caja chica, conforme a los montos y demás disposiciones que emita la Dirección General de Administración, sin observar las formalidades u otorgar las autorizaciones a que se refieren las normas Décima, Vigésimoprimera, Vigésimosegunda, Vigésimocuarta, Vigésimosexta, Vigésimoséptima, Vigésimoctava y demás que resulten aplicables al caso de que se trate. Las adjudicaciones que se realicen en términos de lo dispuesto en este párrafo no se considerarán fraccionamiento para efectos de lo señalado en el artículo 42 de la "Ley".

"VIGESIMOTERCERA. CONTRATACION EN SITUACIONES DE EMERGENCIA. Las "Áreas Presupuestales", podrán llevar a cabo la contratación urgente de bienes y servicios, cuando exista una situación de emergencia que pueda afectar significativamente el cumplimiento de las finalidades, funciones u operaciones del "Banco", en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 57 de su Ley, así como la fracción III del artículo 41 de la "Ley".

Una vez que las "Áreas Presupuestales" hayan determinado la situación de emergencia, en términos de lo señalado en el párrafo anterior, procederán a:

- I. Seleccionar al "proveedor" que por la naturaleza de la emergencia pueda afrontarla en los términos requeridos por el "Banco";
- II. Negociar las características, así como los demás términos y condiciones de la operación conforme la emergencia lo permita;
- III. Ordenar los bienes muebles o la prestación de servicios, contando únicamente con la autorización de un funcionario con nivel de Subgerente o superior, y
- IV. Solicitar la entrega de la cotización correspondiente.

Las "Áreas Presupuestales" serán responsables de verificar que se cuente con disponibilidad presupuestal o, en su caso, realizar las gestiones necesarias a fin de contar con los recursos suficientes para efectuar el pago. Asimismo, serán responsables de la recepción de los bienes muebles o la prestación de servicios, así como de verificar que éstos cumplan con las características y los demás términos y condiciones convenidos.

Inmediatamente que la situación de emergencia lo permita, o a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquel en que acontezca la situación de emergencia, el "Área Presupuestal" respectiva, por conducto de un funcionario de la misma, con nivel mínimo de Gerente, presentará a la "Dirección de Recursos Materiales" un escrito debidamente firmado que contenga un informe acerca de la necesidad de contratar adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios conforme a la presente norma, expresando en forma detallada las circunstancias que podrían haber provocado trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes para el "Banco", de no haberse atendido la emergencia, así como el detalle de la contratación realizada.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, la "Dirección de Recursos Materiales" procederá al trámite de pago, conforme a los procedimientos establecidos en el "Banco". Para tal efecto, dicha Dirección será responsable de solicitar la entrega de los comprobantes fiscales correspondientes, y una vez recibidos, revisará que todos los conceptos y datos asentados en ella sean procedentes y estén correctos, debiendo reunir los requisitos fiscales.

Tratándose de situaciones de emergencia que se presenten en las Sucursales del "Banco", los Gerentes de las Sucursales o, en su ausencia, los Jefes de las Oficinas de Administración y, a falta de aquéllos, los Jefes de las Oficinas de Caja, podrán llevar a cabo todas o algunas de las actividades descritas en la presente norma, inclusive emitir las autorizaciones correspondientes. En las referidas situaciones de emergencia, los Gerentes de las Sucursales o los Jefes que hayan intervenido para solucionarlas, deberán elaborar y proporcionar a la "Dirección de Recursos Materiales" la información y los documentos necesarios en los términos de los párrafos cuarto y quinto de esta norma."

"VIGESIMOCUARTA. BIENES O SERVICIOS DE MARCA DETERMINADA. En las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles o servicios que por sus características y de acuerdo con las necesidades

institucionales, requieran realizarse de alguna marca determinada, las "Áreas Presupuestales" deberán elaborar la justificación técnica correspondiente que incluya, en su caso, una evaluación comparativa de las marcas detectadas en el mercado.

Las "Áreas Presupuestales" podrán solicitar a las unidades administrativas requirentes de los bienes o servicios de marca determinada, la información técnica necesaria para elaborar la justificación señalada, la cual deberá ser proporcionada por un funcionario con nivel mínimo de Gerente.

Cuando el monto de los bienes o servicios de la misma marca se encuentre comprendido dentro de las fracciones III y IV de la norma Vigésimosegunda, la justificación señalada en el párrafo anterior deberá ser suscrita, por el funcionario del "Área Presupuestal" que cuente con puesto de Subgerente o Gerente, y formará parte del expediente de la adjudicación. En caso de que el referido monto sea superior a los señalados en las citadas fracciones, la justificación deberá ser suscrita por el titular del "Área Presupuestal" correspondiente.

Tratándose de bienes o servicios de distintas "Áreas Presupuestales" que se adquieran en forma consolidada, la justificación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser elaborada por aquélla cuyo requerimiento sea mayor en términos de cantidad de bienes o servicios y en caso de que éstas sean iguales o resulte imposible su cuantificación, la elaborará la que cuente con el mayor presupuesto disponible. Lo anterior, también deberá observarse en el supuesto a que se refiere el último párrafo de la presente norma.

No se requerirá la elaboración de la citada justificación de marca cuando en un procedimiento de adjudicación, el importe total de los bienes o servicios de la misma marca que se contratarán sea inferior o igual al monto máximo señalado en la fracción II de la norma Vigésimosegunda del presente ordenamiento.

Para los casos en que se requiera contratar un bien o servicio de marca determinada, del que ya se tuviera la justificación técnica correspondiente, bastará que un funcionario del "Área Presupuestal", la ratifique por escrito y lo informe de la misma manera a la "Dirección de Recursos Materiales", salvo que se trate de bienes o servicios obsoletos o existan nuevas tecnologías ampliamente probadas."

"VIGESIMOSEXTA. CONTENIDO DE LOS "CONTRATOS". La "Dirección de Recursos Materiales", con base en los anexos técnicos y demás información que le proporcionen las "Áreas Presupuestales", será responsable de que en los "contratos" que celebre, se estipulen de manera clara y detallada las cantidades, características, especificaciones, así como los demás términos y condiciones que el "Banco" requiera. Asimismo, las "Áreas Presupuestales" serán responsables de establecer procedimientos a fin de verificar que los bienes y servicios materia de contratación sean entregados y prestados, respectivamente, a entera satisfacción del "Banco", conforme a lo previsto en los correspondientes "contratos".

En todo caso, las "Áreas Presupuestales" deberán informar oportunamente a la "Dirección de Recursos Materiales" cualquier contingencia o modificación que se presente durante la ejecución del "contrato", tales como el retraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como proporcionarle toda la documentación necesaria, para que dicha Dirección pueda emprender las acciones que correspondan al caso de que se trate.

La "Dirección de Recursos Materiales", a través del área competente, establecerá los modelos de los "contratos" y demás instrumentos necesarios, para que la propia Dirección formalice los actos jurídicos que el "Banco" celebre en las materias objeto de estas normas. Cuando el "Banco" requiera celebrar algún "contrato" o instrumento que no corresponda a los modelos señalados, bastará con que la Gerencia de Cumplimiento Normativo de la "Dirección de Recursos Materiales" sancione su legalidad.

Los "contratos" que el "Banco" adjudique al amparo de estas normas podrán ser suscritos en forma mancomunada por un funcionario de la "Dirección de Recursos Materiales" que ocupe puesto de Subgerente o superior y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento adscrito a la propia Dirección, sin perjuicio de que puedan ser suscritos también por funcionarios que ocupen puestos de Subgerente o superior. Lo anterior, con excepción de los "contratos" que se formalicen a través del uso de medios de comunicación electrónica conforme a la legislación aplicable.

Los demás documentos relacionados con los procedimientos de contratación y con la ejecución o seguimiento de los "contratos", podrán ser firmados por las instancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando su firma no esté conferida a alguna otra instancia en particular.

Tratándose de "contratos" que se formalicen mediante el uso de medios electrónicos, en los que no sea posible negociar la estipulación de penas convencionales y el otorgamiento de garantías a cargo del "proveedor", no se requerirán las autorizaciones a que se refieren las normas Vigésimoséptima, último párrafo y Vigésimoctava, párrafos quinto y sexto. En este tipo de operaciones no será necesario que los "proveedores" acrediten su solvencia, en términos de lo dispuesto en la norma Decimoquinta.

En todo caso las instancias que hubieren autorizado la adjudicación deberán dejar constancia de tales situaciones en el expediente respectivo.”

“VIGESIMOSEPTIMA. PENAS CONVENCIONALES. Para efecto de lo previsto en los artículos 31, fracción XVI, 45, fracción IX y 53 de la “Ley”, el monto de las penas convencionales que se establezcan en los “contratos”, deberá ser acorde con el importe de las operaciones y los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al “Banco”. Dichas penas se establecerán, por día natural de atraso o por la unidad de tiempo que determine la “Dirección de Recursos Materiales”, considerando ya sea un porcentaje del importe de los bienes o servicios que sean materia de retraso o alguna otra forma de cálculo, siempre y cuando quede expresamente establecida en el “contrato” correspondiente. Las “Áreas Presupuestales”, cuando lo consideren conveniente o mediando solicitud de la “Dirección de Recursos Materiales”, emitirán su opinión para establecer las penas convencionales correspondientes.

Tratándose del incumplimiento de otro tipo de obligaciones, las “Áreas Presupuestales” deberán proponer a la “Dirección de Recursos Materiales” la cantidad de dinero que por concepto de pena convencional, el “proveedor” deba pagar en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores de esta norma, las “Áreas Presupuestales” definirán aquellos aspectos o acciones que requieran que los “proveedores” realicen, controlen o informen, y los pondrán oportunamente a la consideración de la “Dirección de Recursos Materiales”, para que ésta los incluya, en su caso, en los “contratos” respectivos, determinando las propias “Áreas Presupuestales” e informando por escrito a la citada Dirección, si el incumplimiento a los aspectos o acciones expresadas, será motivo del pago de penas convencionales, a fin de que así se pacte en los “contratos” respectivos.

La suma de las penas convencionales establecidas por atraso en la entrega de los bienes o servicios, no podrá exceder del monto de la garantía de cumplimiento. En el evento de que no se hubiere solicitado dicha garantía conforme a las presentes normas, el monto de las penas no excederá del importe equivalente al diez por ciento del monto total del “contrato” correspondiente.

En el supuesto de que el incumplimiento no sea imputable al “proveedor”, las “Áreas Presupuestales” o las unidades administrativas adscritas a la “Dirección de Recursos Materiales”, deberán presentar a dicha Dirección el asunto correspondiente, adjuntando por escrito, su propia opinión y la documentación que lo justifique, para que aquélla decida lo conducente. La “Dirección de Recursos Materiales” también resolverá aquellos casos en que los “proveedores” expresen su desacuerdo con la sanción determinada. En ese sentido, para no afectar los intereses de dichos “proveedores”, se procederá al pago, deduciendo provisionalmente el importe de las penas correspondientes.

La decisión o resolución a que se refiere el párrafo precedente, deberá ser suscrita en forma mancomunada por el titular de la “Dirección de Recursos Materiales”, así como por un Gerente, un Subgerente y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento de la propia Dirección.

Asimismo, el “Banco” podrá en todo tiempo, dar por terminado el “contrato” respectivo contando con el acuerdo favorable del “proveedor”, a partir del primer día de retraso en la entrega, instalación o puesta en marcha de los bienes, así como en la prestación de los servicios, o bien, del incumplimiento de cualquier otra obligación. Las “Áreas Presupuestales” serán responsables de informar oportunamente a la “Dirección de Recursos Materiales”, cualquier incumplimiento de los “proveedores” a las obligaciones contraídas frente al “Banco”, para que ésta emprenda las acciones que correspondan conforme a lo previsto en este párrafo y en la norma Vigésimosexta.

En el evento de que el “Banco” rescinda o convenga la terminación anticipada del “contrato” respectivo, la “Dirección de Recursos Materiales”, procederá a su liquidación, deduciendo o cobrando el importe que corresponda en concepto de penas convencionales y, en su caso, hará efectivas las garantías respectivas.

No se establecerán penas convencionales tratándose de órganos, instituciones o cualquier otra persona que por ley o cualquier otro ordenamiento estén impedidos para aceptar tal estipulación.

La “Dirección de Recursos Materiales” estará facultada para autorizar la no estipulación de penas convencionales, así como para decidir cualquier situación relativa a penas convencionales, debiendo emitir por escrito, debidamente fundado y motivado, cualquier decisión o resolución tomada al respecto. En todo caso, la decisión o resolución correspondiente, se tomará sobre la base de los hechos y consideraciones que respecto del caso de que se trate consten en el expediente respectivo, y deberá ser suscrita en forma mancomunada por el titular de la “Dirección de Recursos Materiales”, así como por un Gerente, un Subgerente y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento de la propia Unidad.”

“VIGESIMOCTAVA. GARANTIAS. Las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías previstas en el artículo 48 de la “Ley” serán las siguientes:

I. Para la correcta aplicación de anticipos:

Se establecerán cuando menos por el cien por ciento del importe concedido como anticipo, más el impuesto al valor agregado que corresponda pagar, conforme lo establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

II. Para el cumplimiento de los “contratos”:

No será necesario cumplir lo dispuesto en esta fracción en el caso del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando el importe de la operación no sea mayor al monto máximo a que hace referencia la fracción I de la Vigésimosegunda de las presentes normas.

Tratándose de “contratos” de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, adjudicados como resultado de licitaciones públicas o con fundamento en los artículos 57, fracciones I a III, V, VI y VIII a X de la Ley del “Banco”, 41, fracciones I a XVII de la “Ley”, así como en la norma Vigésimosegunda del presente ordenamiento, las garantías deberán entregarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del “contrato” y se establecerán por un porcentaje del diez por ciento, tomando como base el monto total de los “contratos”, antes del impuesto al valor agregado. La “Dirección de Recursos Materiales” podrá pactar que este porcentaje sea superior, considerando las características del “proveedor”, así como de los bienes o servicios. Las “Áreas Presupuestales”, cuando lo consideren conveniente o mediando solicitud de la “Dirección de Recursos Materiales”, emitirán su opinión para establecer el porcentaje de las garantías correspondientes.

En el evento de que se adjudiquen “contratos” de bienes o servicios por periodos superiores a un año, los “proveedores” deberán constituir garantía de cumplimiento de sus obligaciones por el diez por ciento del monto anual o multianual adjudicado. Dicha garantía deberá ser renovada cada año, o bien, mantenerse en vigor durante todo el tiempo que establezcan los “contratos” según corresponda.

A solicitud escrita del “proveedor”, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de esta fracción, la “Dirección de Recursos Materiales”, a través de un funcionario con nivel de Subgerente o superior, y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento, podrá autorizar la entrega de la garantía a que se refiere dicha fracción, dentro de los diez días hábiles siguientes al citado plazo. Para efecto de lo anterior, los “proveedores” deberán justificar, las causas de su solicitud.

En el evento de que venza este segundo plazo y el “proveedor”, por causas ajenas a su voluntad, no entregue la garantía correspondiente y se trate de bienes o servicios estrictamente indispensables para el “Banco”, la “Dirección de Recursos Materiales”, contando con la previa opinión del “Área Presupuestal” respectiva, suscrita por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior, podrá aceptar su entrega con posterioridad, sin que dicha aceptación implique espera o el otorgamiento de un nuevo plazo.

Las garantías a que se refiere la presente norma, podrán consistir en fianza, en garantía bancaria irrevocable o en carta de crédito irrevocable “stand by” y deberán sujetarse a los modelos que autorice el área competente de la “Dirección de Recursos Materiales”.

En casos excepcionales debidamente justificados, la “Dirección de Recursos Materiales”, con la autorización de su titular o de dos funcionarios, uno de ellos con nivel mínimo de Subgerente y el otro de Gerente o superior, podrá aceptar garantías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior. Asimismo, con la autorización de un funcionario que ocupe puesto de Subgerente o superior y de un Analista de Contrataciones o de Seguimiento, la “Dirección de Recursos Materiales” podrá aceptar garantías que no se apeguen a los formatos autorizados por la Gerencia de Cumplimiento Normativo, siempre que cuenten con el dictamen favorable de la aludida Gerencia acerca de su legalidad y que se trate de “proveedores” de reconocido prestigio y el “Banco”, de haber celebrado algún “contrato” o pedido anterior, haya tenido una experiencia favorable con dichos “proveedores”. En estos casos, las referidas garantías deberán ser constituidas a favor del “Banco”. Las autorizaciones y el dictamen mencionados en este párrafo, deberán constar por escrito, fundado y motivado, en el expediente respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la “Dirección de Recursos Materiales” podrá negarse a recibir de los “proveedores” pólizas de fianza contratadas con compañías afianzadoras, que sin justificación, a criterio del

“Banco”, se hubieren negado reiteradamente a pagar reclamaciones planteadas por este último. Dicha condición, deberá establecerse en las bases de licitación o en la invitación, para el caso de procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, respectivamente. Tratándose del procedimiento de adjudicación directa, se deberá establecer en el “contrato” correspondiente.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 48, penúltimo párrafo de la “Ley”, en las operaciones que se adjudiquen mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la misma y cuyo monto corresponda al señalado en la fracción II de la Vigésimosegunda de las presentes normas, podrá exceptuarse al “proveedor” de entregar las garantías de cumplimiento. Dicha excepción deberá ser autorizada por las instancias correspondientes, de conformidad con la referida norma, incluyendo las que realicen las Gerencias de Caja Regionales, conforme a lo previsto en la citada norma Vigésimosegunda. En operaciones superiores al importe señalado, deberá obtenerse la previa autorización del titular de la “Dirección de Recursos Materiales”, siempre que se trate de casos excepcionales y justificados. En este caso, la justificación deberá ser suscrita por el Analista de Contrataciones o de Seguimiento responsable de la operación y un funcionario que ocupe puesto de Subgerente o superior, y contar con la opinión favorable, debidamente motivada, del “Área Presupuestal” respectiva, emitida por un funcionario que ocupe puesto de Gerente o superior.

En relación con lo dispuesto en la fracción I de esta norma, en casos excepcionales debidamente justificados y motivados, mediante escrito que suscriban en forma mancomunada un funcionario y un Analista de Contrataciones o de Seguimiento de la “Dirección de Recursos Materiales”, se podrá efectuar el pago del precio total de los bienes o servicios a contratar, previamente a que éstos se reciban, sin que se solicite la entrega de la garantía correspondiente.

No se requerirá el otorgamiento de garantías, tratándose de órganos, instituciones o cualquier otra persona que por ley o cualquier otro ordenamiento no estén obligados a constituirlos o que dicha ley u ordenamiento considere de acreditada solvencia.

Las Gerencias de Caja Regionales que exceptúen a los “proveedores” de entregar las garantías de cumplimiento en operaciones que rebasen el monto señalado en la fracción I y hasta el límite de la fracción II de la Vigésimosegunda de estas normas, deberán rendir semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, un informe pormenorizado al titular de la “Dirección de Recursos Materiales”, en el que le darán a conocer las razones por las que, en cada procedimiento de adjudicación, se exceptuó a los “proveedores” de la entrega de garantías. En caso de que el titular de la “Dirección de Recursos Materiales” considere que existe alguna irregularidad al respecto, a la brevedad deberá hacerla del conocimiento de la unidad administrativa u órgano competente.”

“TRIGESIMA BIS. GUARDA Y CUSTODIA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA. La “Dirección de Recursos Materiales” será responsable de guardar y custodiar en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos y “contratos” relativos a las operaciones a que se refieren estas normas, por el plazo o término que señalen las disposiciones aplicables, salvo que se trate de información que deba formar parte del archivo contable o le sea solicitada por la autoridad competente con motivo de algún procedimiento judicial o administrativo.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan la Octava Bis, Decimotercera Bis, Decimoctava Bis y Vigésimosexta Bis, a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, para quedar en los términos siguientes:

“OCTAVA BIS. “CONTRATOS” MULTIANUALES O DE VIGENCIA INDEFINIDA. La “Dirección de Recursos Materiales” podrá formalizar “contratos” multianuales o de vigencia indefinida en los términos de las disposiciones presupuestales aplicables en el “Banco”.

En caso de que las “Áreas Presupuestales” tengan conocimiento de circunstancias que alteren las condiciones del mercado conforme a las cuales se celebraron “contratos” en los términos del párrafo anterior, deberán informarlo a la “Dirección de Recursos Materiales” para que tome las acciones que más convengan al “Banco”, conforme a las disposiciones aplicables.”

“DECIMOTERCERA BIS. OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTOS. Para efectos de lo previsto en el artículo 28, último párrafo de la “Ley”, el “Banco” podrá aplicar las disposiciones administrativas que emita la Dependencia competente de la Administración Pública Federal, en todo aquello que no se oponga a la Ley del “Banco” y a lo dispuesto en las presentes normas.”

“DECIMOCTAVA BIS. ABASTECIMIENTO MULTIPLE. Para efectos de lo previsto en el artículo 39 de la “Ley”, las “Áreas Presupuestales”, tratándose de la adquisición de bienes o contratación de servicios relacionados con las materias de tecnologías de la información o de traslado de valores, que tengan como único propósito garantizar la continuidad operativa del “Banco” para el desempeño de sus finalidades y funciones, así como de la adquisición de insumos que el propio “Banco” requiera en forma directa para la fabricación de billetes, a efecto de cumplir con la finalidad de proveer a la economía del país de moneda nacional, podrán solicitar a la “Dirección de Recursos Materiales” la contratación correspondiente a dos o más

“proveedores”, siempre y cuando el diferencial del precio cotizado entre la oferta más baja y las siguientes solventes, no supere el 25%.

Para efectos de esta disposición, se considerarán insumos para la fabricación de billetes los siguientes: papel seguridad, sustrato plástico, tintas y barnices fiduciarios.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la presente norma, las “Áreas Presupuestales” responsables de esta clase de operaciones deberán justificar las razones por las cuales es conveniente distribuir entre dos o más “proveedores” la adquisición de dichos bienes o contratación de servicios, expresando entre ellas, las que hagan conveniente para el “Banco” la contratación en términos de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La justificación a que se refiere esta norma deberá ser suscrita por dos funcionarios del “Área Presupuestal”, uno de ellos con nivel mínimo de Subgerente y el otro de Gerente o superior.

En casos excepcionales y debidamente justificados de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, en los que las condiciones de mercado para la adquisición de los bienes o contratación de los servicios de que se trata, pongan en riesgo el cumplimiento de las finalidades y funciones del “Banco”, las “Áreas Presupuestales” podrán solicitar a la “Dirección de Recursos Materiales” que el diferencial entre la oferta más baja y la siguiente solvente sea superior al establecido en el primer párrafo de la presente norma. En este supuesto, la justificación correspondiente deberá ser suscrita por el titular del “Área Presupuestal” responsable de la operación.

La autorización de las adjudicaciones a que se refiere esta norma, se realizará de conformidad con lo establecido en las presentes normas.”

“VIGESIMOSEXTA BIS. MEDIOS DE PAGO. El “Banco” determinará, en los casos correspondientes, los medios de pago a “proveedores”, debiendo dar preferencia a los de comunicación electrónica.

Los pagos que la “Dirección de Recursos Materiales” y las “Áreas Presupuestales” efectúen mediante tarjetas empresariales de servicios, se sujetarán a las disposiciones de la Dirección General de Administración.”

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en la Decimotercera Bis de estas normas, que entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que la Dependencia competente de la Administración Pública Federal emita las disposiciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA. Queda sin efectos el Acuerdo para normar la difusión de convocatorias de licitaciones públicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obra inmobiliaria, por lo que respecta a las materias de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con estos últimos, aprobado por la Junta de Gobierno del Banco de México en su sesión de fecha 22 de agosto de 1996.

TERCERA. Los actos y procedimientos cuya ejecución se encuentre en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen, con excepción de los supuestos a que se refiere el párrafo siguiente.

Tratándose de contratos que continúen vigentes a la fecha en que entren en vigor estas reformas y adiciones, y que requieran autorización para celebrar respecto de los mismos algún convenio o cualquier otro acto jurídico, tales como su rescisión o terminación anticipada, o la prórroga o exención en relación con la entrega de garantías, podrán otorgarse por las instancias que correspondan conforme a lo previsto en las presentes reformas y adiciones. Lo antes dispuesto también podrá aplicarse al caso de las resoluciones que suscriba la Dirección de Recursos Materiales en materia de penas convencionales conforme a lo previsto en la norma Vigésimoséptima.

Las presentes reformas y adiciones a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 17 de julio de dos mil ocho, en la que se instruyó al Contralor para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Contralor, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.